

INE/CG83/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/192/2019
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADOS: PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/192/2019, INICIADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL Y OTROS, DERIVADO DE LA VISTA DADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPECTO DEL SUPUESTO USO INDEBIDO Y REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 Y 2016-2017 CELEBRADOS EN VERACRUZ

Ciudad de México, 4 de febrero de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Cosamaloapan	Cosamaloapan, Veracruz
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Elección extraordinaria de 3 de marzo 2019	Elección extraordinaria de Agente Municipal de Nopaltepec, Cosamaloapan, Veracruz, celebrada el tres de marzo de dos mil diecinueve
INE	Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>Junta Municipal Electoral</i>	Junta Municipal Electoral de Cosamaloapan, Veracruz
<i>LNEDF</i>	Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía o Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>OPLE</i>	Organismo Público Local Electoral Veracruz
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PEL 2015-2016</i>	Proceso Electoral Local 2015-2016 celebrado en Veracruz
<i>PEL 2016-2017</i>	Proceso Electoral Local 2016-2017 celebrado en Veracruz
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>TEV</i>	Tribunal Electoral de Veracruz
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/81/2019

I. Vista¹. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio INE/DERFE/STN/42402/2019,² y sus anexos, por el que, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, dio vista respecto del supuesto uso indebido y reproducción no autorizada de la información contenida en *LNEDF* de los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017.

Dicha documentación electoral fue utilizada en la *elección extraordinaria de 3 de marzo 2019*, mismas que fueron remitidas por la *Junta Municipal Electoral* al *TEV*, reproducidas en fotocopia los nueve cuadernillos³ que contienen *LNEDF*, de las cuales, no se evidenció su procedencia.

¹ Visible a páginas 1-514 del expediente. En lo subsecuente, en todos los casos se refiere al expediente al rubro indicado.

² Visible a páginas 1-37.

³ Cuadernillo completo, parte de su contenido o, en su caso, portada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019

II. Alcance a la vista.⁴ El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio INE/DERFE/STN/43432/2019⁵ y sus anexos, en alcance al diverso INE/DERFE/STN/42402/2019, suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*.

III. Registro.⁶ Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó registrar la documentación de cuenta como cuaderno de antecedentes, con la clave de expediente **UT/SCG/CA/CG/81/2019**.

Asimismo, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del Cuaderno de Antecedentes, se acordó requerir al sujeto siguiente:

Sujeto	Oficio- fecha de notificación	Respuesta
DERFE	INE-UT/9932/2019 ⁷ 16 de octubre de 2019	Oficio INE/DERFE/STN/44948/2019 ⁸ 21 de octubre de 2019

IV. Cierre de Cuaderno de Antecedentes y remisión de constancias a la DERFE.⁹ Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó remitir las constancias a la *DERFE*, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera y, en su caso, de ser procedente realizar la indagatoria respectiva, asimismo, se acordó el cierre del cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/CG/81/2019**.

Expediente UT/SCG/Q/CG/192/2019

V. Vista. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio INE/DERFE/STN/51764/2019¹⁰, y sus anexos, por el que, el Secretario Técnico Normativo, de la *DERFE*, dio vista a la referida Unidad Técnica, respecto de hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en el supuesto uso indebido y reproducción no autorizada de la información contenida en ***LNEDF*** de los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017.

⁴ Visible a páginas 515-575.

⁵ Visible a páginas 515-517.

⁶ Visible a páginas 576-583.

⁷ Visible a página 586.

⁸ Visible a páginas 587-589.

⁹ Visible a páginas 590-690.

¹⁰ Visible a páginas 611-613 y anexos 614-643.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019**

VI. Registro, reserva de admisión o desechamiento.¹¹ Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinte, la autoridad instructora procedió a registrar el expediente, con la clave **UT/SCG/Q/CG/192/2019**. se reservó la admisión o desechamiento del procedimiento, hasta en tanto se tuviera integrado correctamente el expediente.

Asimismo, se acordó requerir diversa información a los siguientes sujetos:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
Secretario del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan	Oficio INE/JD17-VER/0050/2020 ¹² 16/01/2020	Oficio 002/SEC/HYTO/COS/2020 ¹³ 23/01/2020
Magistrado Presidente del TEV	Oficio INE/VS-JLE-VER/0021/2020 ¹⁴ 16/01/2020	Oficio 613/2020 ¹⁵ 17/01/2020 Remite copia certificada del expediente TEV-JDC-247/2018.

VII. Diligencias preliminares. Mediante acuerdo de cuatro¹⁶ y veintiséis¹⁷ de febrero y once de marzo^{18, 19} de dos mil veinte, se ordenó requerir a los siguientes sujetos:

Sujeto	Oficio- Notificación	Respuesta
Tereso Enríquez Segundo, integrante de la Junta Municipal Electoral	Oficio INE/JD17-VER/0198/2020 ²⁰ 12/02/2020 Cédula: 12 de febrero de 2020.	Escrito de 14 de febrero de 2020, suscrito por Tereso Enríquez Segundo ²¹ , esencialmente señaló que los LNEDF les fueron proporcionados por José Orlando Ladrón de Guevara.
	Oficio INE/JD17-VER/0324/2020 ²² 03/03/2020 Cédula: 03 de marzo de 2020.	Escrito de 06 de marzo de 2020, suscrito por Tereso Enríquez Segundo ²³ , esencialmente, indicó que desconocía si José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, fungiera o tuviese algún cargo partidista,

¹¹ Visible a páginas 644-655.

¹² Visible a páginas 1612-1614.

¹³ Visible a páginas 1616-1617 y anexos 1618-1654.

¹⁴ Visible a páginas 667 ambos lados.

¹⁵ Visible a páginas 668 y anexos 669-1607.

¹⁶ Visible a páginas 1655-1661.

¹⁷ Visible a páginas 1690-1696.

¹⁸ Visible a páginas 1727-1734.

¹⁹ Visible a páginas 1739-1744.

²⁰ Visible a páginas 1676-1677

²¹ Visible a páginas 1678-1679.

²² Visible a páginas 1712-1713.

²³ Visible a página 1716.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019

Sujeto	Oficio- Notificación	Respuesta
		directivo o de representación municipal, estatal o federal en el PRD, o en algún otro, en el momento de los hechos.
Oscar Camacho Delgado, integrante de la Junta Municipal Electoral	Oficio INE/JD17-VER/0199/2020 ²⁴ 11/02/2020 Cédula: 11 de febrero de 2020.	Escrito de 13 de febrero de 2020, suscrito por Oscar Camacho Delgado . ²⁵ Esencialmente, señaló que los LNEDF les fueron proporcionados por José Orlando Ladrón de Guevara.
	Oficio INE/JD17-VER/0325/2020 ²⁶ 03/03/2021 Cédula: 03/03/2020	Escrito de 06 de marzo de 2020, suscrito por Oscar Camacho Delgado . ²⁷ Esencialmente, indicó que desconocía si José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, fungiera o tuviese algún cargo partidista, directivo o de representación municipal, estatal o federal en el PRD, en el momento de los hechos
José Alfredo Ceja Castro, integrante de la Junta Municipal Electoral	Oficio INE/JD17-VER/0200/2020 ²⁸ 12/02/2020 Cédula: 12 de febrero de 2020.	Correo electrónico institucional del Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital de este Instituto en Veracruz ²⁹ , mediante el cual remite en formato PDF, respuesta de José Alfredo Ceja Castro ³⁰ , presentado en ese órgano subdelegacional el diecisiete de febrero de dos mil veinte. Esencialmente, señaló que los LNEDF les fueron proporcionados por José Orlando Ladrón de Guevara.
	Oficio INE/JD17-VER/0326/2020 ³¹ 03/03/2021 Cédula: 03/03/2020	Escrito de 06 de marzo de 2020, suscrito por José Alfredo Ceja Castro . ³² Esencialmente, indicó que desconocía si José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, fungiera o tuviese algún cargo partidista, directivo o de representación municipal, estatal o federal, en el PRD, en el momento de los hechos.
José Orlando Ladrón	El Vocal Secretario de la 17 JDE en Veracruz ³³ , en su correo institucional, respecto de la notificación de José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, informó que en el domicilio le manifestaron que el sujeto buscado, falleció	

²⁴ Visible a páginas 1682-1683.

²⁵ Visible a páginas 1684-1685.

²⁶ Visible a páginas 1717-1718.

²⁷ Visible a página 1721.

²⁸ Visible a páginas 1688-1689.

²⁹ Visible a página 1668.

³⁰ Visible a páginas 1669-1670. Originales que corren agregadas a páginas 1706-1707.

³¹ Visible a páginas 1722-1723.

³² Visible a página 1726.

³³ Visible a página 1752-1753.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019

Sujeto	Oficio- Notificación	Respuesta
de Guevara Viveros.	el uno de enero de dos mil veinte, proporcionando en el acto copia simple del acta de defunción respectiva ³⁴ .	
PRD	Oficio INE-UT/01206/2020 ³⁵ 13/03/2020	Sin respuesta

VIII. Suspensión de plazos y términos procesales. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, **no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto**, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19”, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“**Primero.** Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE

³⁴ Visible a página 1754.

³⁵ Visible a página 1749.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019

MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS,” mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

IX. Reactivación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.”

X. Reanudación del procedimiento. ³⁶ El uno de septiembre de dos mil veinte se acordó la reanudación de la instrucción y plazos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

XI. Diligencia preliminares. Mediante acuerdos de once,³⁷ diecisiete³⁸ y veinticuatro de septiembre,³⁹ catorce de octubre,⁴⁰ doce de noviembre⁴¹ y cuatro de diciembre⁴² de dos mil veinte, se ordenó requerir a los siguientes sujetos.

Sujeto	Notificación	Respuesta
PRD	Oficio INE-UT/2569/2020 ⁴³ 14/09/2020	Oficio ACAR-025/2020 ⁴⁴ 17/09/2020 En esencia manifiesta que José Orlando Ladrón de Guevara, no fue militante del referido partido, tampoco tuvo ningún cargo partidista.

³⁶ Visible a páginas 1758-1761 (1761 en ambos lados).

³⁷ Visible a páginas 1766-1771 (1771 en ambos lados).

³⁸ Visible a páginas 1777-1783 (1783 en ambos lados).

³⁹ Visible a páginas 1806-1811 (1811 en ambos lados).

⁴⁰ Visible a páginas 1823-1829 (1829 en ambos lados).

⁴¹ Visible a páginas 1860-1867 (1867 en ambos lados)

⁴² Visible a páginas 1881-1889 (1889 en ambos lados)

⁴³ Visible a página 1772.

⁴⁴ Visible a páginas 1775-1776.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019**

Sujeto	Notificación	Respuesta
PAN	Oficio INE-UT/03758/2020 ⁴⁵ 13/11/2020	Oficio RPAN-0171/2020 ⁴⁶ 19/11/2020 Esencialmente manifestó que José Orlando Ladrón de Guevara, no es ni ha sido afiliado a ese Instituto Político; ni tenía ningún cargo del PAN en Cosamaloapan. Víctor Mendoza Caloca fue representante del PAN, ante el 17 Consejo Distrital del INE en Veracruz.
DEPPP	Correo electrónico Institucional ⁴⁷ 17/09/2020	Correo electrónico ⁴⁸ 22/09/2020 Informó que con los datos proporcionados de José Orlando Ladrón de Guevara no se encontró coincidencia alguna dentro del padrón de personas afiliadas del PRD.
DEPPP	Correo electrónico Institucional ⁴⁹ 18/06/2020	Correo electrónico institucional ⁵⁰ 24/11/2020 Esencialmente, informó que no se encontró ninguna coincidencia de que José Orlando Ladrón de Guevara, es o haya sido afiliado del PAN; ni que haya desempeñado algún cargo de dirección del PAN.
Titular del Registro Civil del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Oficio INE/JD10- VER/0840/2020 ⁵¹ 18/09/2020	Oficio DGRC/03484/2020 ⁵² 21/09/2020 El Director General del Registro Civil del estado de Veracruz, en esencia, informa que en el archivo de esa Dirección sí obra un acta de defunción a nombre de José Orlando Ladrón de Guevara. Remitió copia fiel del libro del acta correspondiente ⁵³ .
DERFE	Correo electrónico Institucional ⁵⁴ 25/09/2020	Correo electrónico Institucional, de diecisiete de octubre de dos mil veinte ⁵⁵ , correspondiente al Secretario Técnico Normativo de la DERFE. Anexó oficio INE/DERFE/STN/11134/2020 ⁵⁶ .

⁴⁵ Visible a página 1869-1870.

⁴⁶ Visible a páginas 1875-1877.

⁴⁷ Visible a página 1785.

⁴⁸ Visible a páginas 1804-1805.

⁴⁹ Visible a página 1873.

⁵⁰ Visible a páginas 1879-1880.

⁵¹ Visible a página 1793. Original se encuentra visible en la página 1818.

⁵² Visible a página 1796. Original se encuentra visible en página 1821.

⁵³ Visible a páginas 1797-1798. Copia certificada visible a página 1822 ambos lados.

⁵⁴ Visible a página 1813.

⁵⁵ Visible a página 1832.

⁵⁶ Visible a páginas 1833-1835 y anexos 1836-1851.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019

Sujeto	Notificación	Respuesta
	<p style="text-align: center;">Correo electrónico Institucional⁵⁷ 16/10/2020</p>	<p>Correo electrónico Institucional, de veinte de octubre de dos mil veinte⁵⁸, correspondiente al Secretario Técnico Normativo de la DERFE.</p> <p>Anexó oficio INE/DERFE/STN/11319/2020 y anexos⁵⁹; entre ellos, escrito⁶⁰ signado por Sergio Estévez Cortes, en su momento, Representante Propietario del PRD ante el 17 Consejo Distrital PRD ante el 17 Consejo Distrital del INE en Cosamaloapan, por el que llevó a cabo la devolución de los cuadernillos utilizados en la jornada electoral de 5 de junio de 2016.</p>
<p>Sergio Estévez Cortes, en su momento, Representante Propietario del PRD ante el 17 Consejo Distrital del INE en Cosamaloapan.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio INE/JD17- VER/1257/2020⁶¹ 11/12/2020 Estrados</p>	<p>Correo electrónico de la cuenta del Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del INE, a través del que remite en formato PDF, respuesta de Sergio Estévez Cortes⁶², esencialmente, manifestó que en ningún momento entregó <i>LNEDF</i> a los integrantes de la Junta Municipal Electoral.</p> <p>No entregó ningún <i>LNEDF</i> a José Orlando Ladrón de Guevara, no lo conoce.</p>
<p>Víctor Mendoza Caloca, en su momento, Representante Propietario del PAN ante el 17 Consejo Distrital del INE en Cosamaloapan.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio INE/JD17- VER/1258/2020⁶³ 08/12/2020 Cédula: 08/12/2020</p>	<p style="text-align: center;">Escrito firmado por Víctor Mendoza Caloca⁶⁴ 11/12/2020</p> <p>Esencialmente, señala que en ningún momento entregó <i>LNEDF</i> a los integrantes de la <i>Junta Municipal Electoral</i>.</p> <p>Los encargados de recibir los <i>LNEDF</i> fueron Jorge Manuel Díaz Mirón Barrasa y Omar Hermida, coordinadores municipales del PAN.</p> <p>Ignora si devolvieron los <i>LNEDF</i> a la autoridad.</p> <p>No entregó ningún <i>LNEDF</i> a José Orlando Ladrón de Guevara, no lo conoce.</p>

⁵⁷ Visible a página 1830

⁵⁸ Visible a página 1852.

⁵⁹ Visible a páginas 1856-1858.

⁶⁰ Visible a páginas 1841-1849.

⁶¹ Visible a páginas 1915-1916.

⁶² Visible a página 1922. Original se encuentra visible en la página 1976.

⁶³ Visible a páginas 1900-1901.

⁶⁴ Visible a páginas 1906-1907.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019**

XII. Diligencia preliminar. Mediante acuerdos de once de enero,⁶⁵ dos de febrero⁶⁶ y tres de marzo⁶⁷ de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a los siguientes sujetos:

Sujeto	Notificación	Respuesta
PAN	Oficio INE-UT/00173/2021 ⁶⁸ 13/01/2021	Oficio RPAN-0042/2021 ⁶⁹ 09/02/2021
	Oficio INE-UT/00796/2021 ⁷⁰ 03/02/2021	Esencialmente manifestó que Jorge Manuel Díaz Mirón Rabasa (aclara: no es Barrasa) está afiliado al partido desde 2012. No siendo así con Omar Hermida. Jorge Manuel Díaz Mirón Rabasa, es el Secretario General del Comité Municipal del PAN, en Cosamaloapan, desde el 20 de diciembre de 2019. Ni Jorge Manuel Díaz Mirón Rabasa, ni Omar Hermida, desempeñaron algún cargo municipal del PAN en Cosamaloapan.
DEPPP	Correo electrónico Institucional ⁷¹ 04/03/2021	Correo electrónico Institucional 05/03/2021 ⁷² Se encontró que Jorge Manuel Díaz Mirón Rabasa, es afiliado del PAN. No obra documentación de Jorge Manuel Díaz Mirón Rabasa como integrante de algún órgano de dirección del PAN a nivel nacional o estatal.
Jorge Manuel Díaz Mirón Rabasa	Por estrados ⁷³ 12/03/2021	Razón de notificación de doce de marzo de dos mil veintiuno ⁷⁴ Imposibilidad por ser domicilio incierto

XIII. Diligencias preliminares⁷⁵. Mediante acuerdos de treinta de marzo y dieciocho de mayo⁷⁶ de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a Jorge Manuel Díaz Mirón Rabasa.

⁶⁵ Visible a páginas 1923-1929 (1929 en ambos lados)

⁶⁶ Visible a páginas 1936-1941 (1941 en ambos lados)

⁶⁷ Visible a páginas 1959-1967 (1967 en ambos lados)

⁶⁸ Visible a página 1931 ambos lados

⁶⁹ Visible a página 1949-1950 y anexos 1951-1958.

⁷⁰ Visible a páginas 1943-1944.

⁷¹ Visible a página 1969.

⁷² Visible a páginas 1971-1972.

⁷³ Visible a página 1979.

⁷⁴ Visible a páginas 1980-1981 y anexos 1982-1985.

⁷⁵ Visible a páginas 1986-1989 (1989 en ambos lados), y anexo 1990.

⁷⁶ Visible a páginas 2005-2012 (2012 en ambos lados).

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019**

Sujeto	Notificación	Razón de Imposibilidad
Jorge Manuel Díaz Mirón Rabasa (Domicilio con el que aparece registrado en el Sistema del Registro Federal de Electores).	Oficio INE/JDE17/VER/1042/2021 ⁷⁷ 12/04/2021 Por estrados	Razón de notificación de doce de abril de dos mil veintiuno ⁷⁸ Imposibilidad por ser domicilio incierto
Jorge Manuel Díaz Mirón Rabasa (Por conducto del PAN).	Oficio INE-UT/04484/2021 ⁷⁹ 19/05/2021	Oficio RPAN-0229/2021 ⁸⁰ 25/05/2021 Mediante el cual anexó el oficio PANVER/CDE/DJ/0028/2021, firmado por el Presidente estatal del PAN en Veracruz, en la que esencialmente manifestó la imposibilidad de llevar a cabo la notificación solicitada por la Unidad Técnica.

XIV. Emplazamiento. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno⁸¹, se ordenó el emplazamiento de los denunciados, para que, cada uno de ellos, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputó y aportaran los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior, se le corrió traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Plazo	Respuesta- Fecha
PRD	INE-UT/07136/2021 ⁸² Citatorio: 15/07/2021 ⁸³ Cédula: 16/07/2021 ⁸⁴	19 al 23 de julio de 2021	Oficio ACAR-723/2021 ⁸⁵ 20/julio/2021

⁷⁷ Visible a página 1998.

⁷⁸ Visible a página 1999-2000 y anexos 2001-2003.

⁷⁹ Visible a página 2014.

⁸⁰ Visible a páginas 2019-2020 y anexos 2021-2022.

⁸¹ Visible a páginas 2023-2031 (2031 en ambos lados).

⁸² Visible a página 2036.

⁸³ Visible a páginas 2037-2038.

⁸⁴ Visible a página 2039.

⁸⁵ Visible a páginas 2048-2051 y anexo 2052-2053.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Plazo	Respuesta- Fecha
PAN	INE-UT/07137/2021 ⁸⁶ Citatorio: 15/07/2021 ⁸⁷ Cédula: 16/07/2021 ⁸⁸	19 al 23 de julio de 2021	Omiso
José Alfredo Ceja Castro , como integrante de la <i>Junta Municipal Electoral</i>	INE/JD17/VER/2309/2021 ⁸⁹ Cédula: 22/07/2021 ⁹⁰ Personal	23 al 29 de julio de 2021	Escrito de 29/julio/2021 ⁹¹
Oscar Camacho Delgado , como integrante de la <i>Junta Municipal Electoral</i>	INE/JD17/VER/2308/2021 ⁹² Cédula: 23/07/2021 ⁹³ Personal	26 al 30 de julio de 2021	Escrito de 30/julio/2021 ⁹⁴
Oscar Camacho Delgado , Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan.	INE/JD17/VER/2310/2021 ⁹⁵ Cédula: 23/07/2021 ⁹⁶ Personal	26 al 30 de julio de 2021	Escrito de 30/julio/2021 ⁹⁷

Asimismo, se ordenó emplazar al presente procedimiento a **Tereso Enríquez Segundo**, como integrante de la *Junta Municipal Electoral*, sin embargo, en la razón de notificación se hizo constar que personal adscrito a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, al constituirse en el domicilio del sujeto a localizar, fue informado que éste había fallecido.

XV. Requerimiento al Titular del Registro Civil del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹⁸. Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al Titular del Registro en comento, para que, informara si contaba con información relacionada con el fallecimiento de **Tereso Enríquez Segundo**.

El acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

⁸⁶ Visible a página 2036.

⁸⁷ Visible a páginas 2037-2038.

⁸⁸ Visible a página 2039.

⁸⁹ Visible a página 2116.

⁹⁰ Visible a páginas 2117-2118.

⁹¹ Visible a páginas 2127-2128 y anexos 2129-2130.

⁹² Visible a página 2122.

⁹³ Visible a páginas 2123-2124.

⁹⁴ Visible a páginas 2131-2132 y anexos 2133-2134.

⁹⁵ Visible a página 2110.

⁹⁶ Visible a páginas 2112-2113.

⁹⁷ Visible a páginas 2135-2136 y anexo 2137-2138.

⁹⁸ Visible a páginas 2095-2110.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019

Sujeto – Oficio	Respuesta
Titular del Registro Civil del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Oficio DGRC/DG/3146/2021⁹⁹ 17 de agosto de 2021, a través del cual remite copia certificada de acta de defunción a nombre de Tereso Enríquez Segundo

XVI. Alegatos¹⁰⁰. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Sujeto	Oficio-Notificación-Plazo	Respuesta
PRD	Oficio: INE-UT/08897/2021 Citatorio: 21 de septiembre de 2021 Cédula: 22 de septiembre de 2021 Plazo: 23 al 29 de septiembre de 2021	Oficio ACAR- 834/2021 29/09/2021
PAN INE-UT/08896/2021	Citatorio: 21 de septiembre de 2021 Cédula: 22 de septiembre de 2021 Plazo: 23 al 29 de septiembre de 2021	Sin respuesta
José Alfredo Ceja Castro, integrante de la <i>Junta Municipal Electoral</i>	Oficio: INE/JD17-VER/2606/2021 Cédula: 29 de septiembre de 2021 Personal Plazo: 30 de septiembre a 6 de octubre de 2021	Escrito 06/10/2021
Oscar Camacho Delgado, Secretario del Ayuntamiento e Integrante de la <i>Junta Municipal Electoral</i>	Oficio: INE/JD17-VER/2607/2021 Cédula: 29 de septiembre de 2021 Personal Plazo: 30 de septiembre a 6 de octubre de 2021	Escrito 05/10/2021

XVII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XVIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la primera sesión ordinaria, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

⁹⁹ Visible a página 2147 y anexo 2148.

¹⁰⁰ Visible a páginas 2150-2155.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, toda vez que el presente asunto deriva de una vista otorgada por la *DERFE* con motivo del supuesto uso indebido y reproducción no autorizada de la información contenida en *LNEDF* de los *PEL 2015-2016* y *PEL 2016-2017*.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio.

Al respecto, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el presente procedimiento, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1 de la *LGIPE*, que prevén lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“**Artículo 11.** 1. Procede el sobreseimiento cuando:

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político–electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 441. 1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Como se evidencia, uno de los supuestos de sobreseimiento, en los procedimientos como el que se resuelve, lo es que el denunciante una vez que sea admitida su queja fallezca durante la tramitación de este.

En el caso, respecto a **Tereso Enríquez Segundo** el procedimiento debe ser sobreseído, toda vez que dicha persona falleció durante la tramitación del presente procedimiento.

En efecto, si bien el trece de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó el emplazamiento de **Tereso Enríquez Segundo**, entre otros sujetos, lo cierto es que al dar vista a las partes, incluido el denunciado de mérito, para formular sus respectivos alegatos, se obtuvo que personal adscrito a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, al constituirse en el domicilio de **Tereso Enríquez Segundo**, fueron atendidos e informados que el denunciado en cuestión había fallecido.

Atento a lo anterior, la autoridad instructora ordenó requerir al Titular del Registro Civil del Gobierno del estado de Veracruz, para que informara si en los archivos del Registro a su digno cargo, se encontraba el Acta de defunción o algún dato que condujera a confirmar o no el fallecimiento de **Tereso Enríquez Segundo**; solicitud a la que recayó el oficio DGRC/DG/3146/2021,¹⁰¹ mediante el cual confirmó el fallecimiento del denunciado y anexó copia del acta de defunción,¹⁰² a nombre de **Tereso Enríquez Segundo**.

Ahora bien, en el caso, debe destacarse que un procedimiento sancionador tiene como objeto la investigación de conductas contraventoras de la normatividad electoral, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Esto resulta relevante en el caso que ahora nos ocupa dada la imposibilidad de atribuir a **Tereso Enríquez Segundo** la comisión de las conductas denunciadas y, en su caso, determinar su responsabilidad, es por ello que la prosecución del presente procedimiento se considera inviable respecto a dicho sujeto denunciado, al no ser posible alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, consistente en

¹⁰¹ Visible a página 2147.

¹⁰² Visible en la página 2148.

llegar a determinar su responsabilidad, con el objeto de establecer, en su caso, las medidas sancionatorias que procedan.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,¹⁰³ emitida por el TEPJF de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

En este sentido, toda vez que en el presente asunto se advierte la imposibilidad de atribuir a **Tereso Enríquez Segundo** la comisión de las conductas denunciadas, su probable responsabilidad y, en su caso, ser sancionado, **lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, únicamente, por lo que hace al denunciado Tereso Enríquez Segundo.**

Lo anterior, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1 de la *LGPE*.

¹⁰³

Consulta

disponible

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=efectos.jur%c3%addicos>

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Mediante oficio INE/DERFE/STN/42402/2019,¹⁰⁴ y sus anexos, la DERFE, dio vista, respecto del supuesto uso indebido y reproducción no autorizada de la información contenida en **LNEDF** de los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017.

Dicha documentación electoral fue utilizada en la **elección extraordinaria de 3 de marzo 2019**, misma que fue remitida por la *Junta Municipal Electoral* al **TEV**, reproducidas en fotocopia **nueve cuadernillos**¹⁰⁵ que contienen las **LNEDF** en comento, de las cuales, no se evidenció su procedencia.

Asimismo, la **DERFE** informó que los cuadernillos fueron entregados al **PRD** y al **PAN**, no devueltos, devueltos y, en su caso, destruidos, conforme a lo siguiente:

Los cuadernillos de referencia son los que se indican a continuación:

N	Sección	Casilla	Número de tanto	Descripción	PEL	Partido político al que fue asignado el cuadernillo de LNEDF	Observación
1	1116	Básica	9	Cuadernillo con portada de tanto 9, Básica, Rango A-J, y páginas 1 a 23 de 25 de tanto 9, de junio de 2017. ¹⁰⁶	2016-2017	PRD	Devuelto y destruido
2	1116	Contigua 1	9	Cuadernillo con portada de tanto 9, Contigua 1, Rango J-Z, y páginas 1 a 23 y 25 de 25 de tanto 9, de junio de 2017. ¹⁰⁷	2016-2017	PRD	Devuelto y destruido
3	1138	Básica	10	Portada de tanto 10, Básica, rango A-Z, de junio 2017. ¹⁰⁸	2016-2017	PAN	Devuelto y destruido
			2	Páginas 1 a 34 de 36 de tanto 2, de junio de 2016. ¹⁰⁹	2015-2016	PRD	No devuelto
4	1139	Básica	10	Portada de tanto 10, Básica, rango A-M, junio de 2017. ¹¹⁰	2016-2017	PAN	No devuelto
			2	Páginas 1 a 20 de 21 de tanto 2, de junio de 2016. ¹¹¹	2015-2016	PRD	No devuelto
5	1139	Contigua 1	10	Portada de tanto 10, Contigua 1, rango M-Z, de junio de 2017. ¹¹²	2016-2017	PAN	Devuelto y destruido

¹⁰⁴ Visible a páginas 1-37.

¹⁰⁵ Cuadernillo completo, portada o, en su caso, parte de su contenido, conforme a la descripción.

¹⁰⁶ Visible a páginas 1428-1450.

¹⁰⁷ Visible a páginas 1451-1475.

¹⁰⁸ Visible a página 1476.

¹⁰⁹ Visible a páginas 1477-1493, ambos lados.

¹¹⁰ Visible a página 1495.

¹¹¹ Visible a páginas 1496-1505, ambos lados.

¹¹² Visible a página 1507.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019

N	Sección	Casilla	Número de tanto	Descripción	PEL	Partido político al que fue asignado el cuadernillo de LNEDE	Observación
			2	Páginas 1 a 20 de 21 de tanto 2, de junio de 2016. ¹¹³	2015-2016	PRD	No devuelto
6	1140	Básica	10	Portada de tanto 10, Básica, rango A-H, junio de 2017. ¹¹⁴	2016-2017	PAN	Devuelto y destruido
			2	Páginas 1 a 34 de 36 de tanto 2, de junio de 2016. ¹¹⁵	2015-2016	PRD	No devuelto
7	1140	Contigua 1	10	Portada de tanto 10, Contigua 1, rango H-Z, de junio de 2017. ¹¹⁶	2016-2017	PAN	Devuelto y destruido
			2	Páginas 1 a 34 ¹¹⁷ de 36 de tanto 2, de junio 2016.	2015-2016	PRD	No devuelto
8	1146	Básica	10	Cuadernillo con portada de tanto 10, Básica, Rango A-H, y páginas 23 de 23 de tanto 10, de junio de 2017. ¹¹⁸	2016-2017	PAN	Devuelto y destruido
9	1146	Contigua 1	10	Cuadernillo con portada de tanto 10, Contigua 1, rango H-Z y páginas 1 a 23 de tanto 10, de junio de 2017. ¹¹⁹	2016-2017	PAN	Devuelto y destruido

Ahora bien, en el caso, **Oscar Camacho Delgado y José Alfredo Ceja Castro**, fungieron como **integrantes de la Junta Municipal Electoral**,¹²⁰ en la **elección extraordinaria de 3 de marzo 2019**.

Asimismo, de constancias de autos, se advierte que Óscar Camacho Delgado, Secretario del H. Ayuntamiento de *Cosamaloapan* y Secretario de la *Junta Municipal Electoral*, mediante oficio SEC/CCD/214/2018,¹²¹ dirigido al Magistrado Presidente del TEV, informó que acudieron con **los representantes del Partido de la Revolución Democrática, también de manera personal, con quien finalmente conseguimos dichos listados**.

En ese sentido, el presente procedimiento se admitió por el presunto uso indebido y reproducción de los cuadernillos, atribuible al PRD, PAN, así como a los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, y al Secretario del Ayuntamiento de *Cosamaloapan*.

¹¹³ Visible a páginas 1508-1517, ambos lados.

¹¹⁴ Visible a página 1417 reverso.

¹¹⁵ Visible a páginas 1400-1416, ambos lados.

¹¹⁶ Visible a página 1398.

¹¹⁷ Visible a páginas 1387-1397, ambos lados (páginas 1-22 del cuadernillo) y páginas 1420-1425, ambos lados (páginas 23-34 del cuadernillo).

¹¹⁸ Visible a páginas 1341-1364.

¹¹⁹ Visible a páginas 1366-1386 (páginas 1-21 del cuadernillo) y páginas 1418 reverso y 1419 (páginas 22-23 del cuadernillo).

¹²⁰ **Tereso Enríquez Segundo** también ostentó ese carácter, sin embargo, como quedó asentado en el Considerando SEGUNDO, se determinó el sobreseimiento del asunto respecto a dicha persona.

¹²¹ Visible a página 1013.

1) EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, los **DENUNCIADOS** hicieron valer las siguientes excepciones y defensas.

1.1. PRD¹²²

- De las constancias que integran este expediente no existen elementos que de manera fehaciente prueben que José Orlando Ladrón de Guevara Viveros fue o es parte integrante del PRD.
- El PRD no es responsable de los hechos que se le atribuyen dado que José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, quien pudo haber enviado las copias fotostáticas de los cuadernillos, en ningún momento formó parte de ese instituto político, por lo que no debe considerársele con tal calidad.
- La autoridad electoral deberá tomar en consideración los alegatos que formula, declarando infundado el procedimiento al rubro indicado.

Para acreditar su dicho ofreció como medios de prueba:

- a) Acuse original del oficio ODA-STOA/ 0010/2020, de quince de septiembre de dos mil veinte, suscrito por los integrantes del órgano de afiliación del PRD, para demostrar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese instituto político, no existe coincidencia del nombre de José Orlando ladrón de Guevara Viveros, como militante y mucho menos simpatizante.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

1.2. José Alfredo Ceja Castro, integrante de la *Junta Municipal Electoral*.¹²³

- La persona que proporcionó el listado nominal de la elección pasada, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, fue el ahora finado Orlando Ladrón de Guevara.

¹²² Visible a páginas 2048-2051 y anexo 2052-2053.

¹²³ Visible a páginas 2127-2128 y anexos 2129-2130.

- Ningún dirigente del PAN o del PRD me proporcionó los listados para la *elección extraordinaria de 3 de marzo 2019*.

Para acreditar su dicho proporcionó: copia certificada del acta de defunción de José Orlando Ladrón de Guevara Viveros.

1.3. Óscar Camacho Delgado, como integrante de la *Junta Municipal Electoral*¹²⁴ y como Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan.¹²⁵

- La persona que proporcionó el listado nominal de la elección pasada, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, fue el ahora finado Orlando Ladrón de Guevara.
- Ningún dirigente del PAN o del PRD me proporcionó los listados para la *elección extraordinaria de 3 de marzo 2019*.

Para acreditar su dicho proporcionó: copia certificada del acta de defunción de José Orlando Ladrón de Guevara Viveros.

En relación a las excepciones y defensas hechas valer, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el estudio de fondo del presente asunto, con excepción de la primera de las enunciadas por tratarse de la improcedencia del procedimiento.

Finalmente, debe señalarse que el **PAN** omitió dar contestación al emplazamiento, así como a la vista para formular alegatos en el presente procedimiento.

2) MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

En el presente procedimiento, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar si por parte del **PAN, PRD, José Alfredo Ceja Castro y Óscar Camacho Delgado, como integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, y Óscar Camacho Delgado, como Secretario del Ayuntamiento de *Cosamaloapan***, existió un uso indebido y reproducción no autorizada de la información contenida en ***LNEDF*** de los ***PEL 2015-2016*** y ***PEL 2016-2017***; lo anterior, derivado de que el Ayuntamiento de

¹²⁴ Visible a páginas 2131-2132 y anexos 2133-2134.

¹²⁵ Visible a páginas 2135-2136 y anexo 2137-2138.

Cosamaloapan, con motivo de la celebración de la **elección extraordinaria de 3 de marzo 2019** remitió al **TEV**, reproducciones en fotocopia de **nueve cuadernillos**¹²⁶ que contienen **LNEDF** de las cuales, no se justifica su procedencia, en contravención a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo y 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la *Constitución*; 126, párrafo 3; 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, párrafo 1, inciso e); y 449, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*; 89 y 91, del Reglamento de Elecciones del *INE*; 34, 35, 50, de los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG314/2016; 65 y 69, de los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2016*, aprobados por acuerdo INE/CG38/2016; numeral 1.5, inciso a) del Anexo Técnico Número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el *INE* y el **OPLE**, con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos pactados en el citado convenio general respecto de la organización y desarrollo del PEL 2015-2016, con jornada electoral el cinco de junio de **2016**; 38 y 65 de los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017*, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG795/2016; numeral 1.5, inciso a) del Anexo Técnico Número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el *INE* y el **OPLE**, con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos pactados en el citado convenio general respecto de la organización y desarrollo del PEL 2016-2017, con jornada electoral el cuatro de junio de **2017**; con relación a lo previsto en los artículos 17, 18, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3) MARCO NORMATIVO.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco normativo que regula lo relativo a las **LNEDF** por

¹²⁶ Cuadernillo completo, portada o, en su caso, parte de su contenido, conforme a la descripción.

parte de los diversos actores políticos, en específico, el aplicable durante los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6.

...

Apartado A

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales...

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

3. El padrón y la lista de electores;

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

...

c) Integrar el Registro Federal de Electores

...

Artículo 32

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales

...

III. El padrón y la lista de electores;

...

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

...

b) Formar el Padrón Electoral;

...

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

...

f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;

...

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

..

Artículo 126

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente

4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Artículo 127

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

...

Artículo. 133.

1. El Instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.

2. El Instituto emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales.

...

Artículo 137.

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.

...

Artículo 147.

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

...

Artículo. 148.

1. En cada junta distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

...

Artículo 153.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esta Ley.

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

..

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley

...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: [...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley;

...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 89.

1. Para el acceso y verificación del padrón electoral y la generación, entrega, revisión, uso, resguardo, reintegro y destrucción de las bases de datos y, en su caso, de los impresos de las listas nominales de electores, los sujetos obligados, según corresponda, **deberán observar todas las previsiones y los mecanismos de seguridad para la protección de los datos personales, establecidos en la LGIPE y en los Lineamientos** para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.

...

Artículo 91.

1. Los partidos políticos acreditados ante los consejos general, locales y distritales, las comisiones nacional, locales y distritales de vigilancia, así como ante los Órganos Superior de Dirección de los OPL, diseñarán los mecanismos que garanticen que la información y documentación electoral que les proporcione la DERFE con motivo de los procesos electorales, no será almacenada ni reproducida por ningún medio, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de protección a los datos personales.

...

Artículo 94.

1. Los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, devolverán los tantos impresos de las listas nominales de electores definitivas y los listados adicionales que hayan recibido y utilizado en la jornada electoral respectiva, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo General.

2. Las juntas locales deberán proceder a la inhabilitación y destrucción de los listados referidos en este artículo, ante la presencia de los integrantes de la comisión local de vigilancia, una vez hecho lo anterior, remitirán a la DERFE una copia certificada de la constancia que así lo acredite, de lo cual se informará a los integrantes de la CNV.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019**

3. En el caso de elecciones locales, el costo que se origine de esta actividad, estará a cargo del OPL que corresponda, en términos del convenio general de coordinación y su respectivo anexo financiero que suscriba con el Instituto.

LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, aprobados mediante acuerdo INE/CG314/2016¹²⁷.

...

14. Los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales del Instituto, así como los de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, para el cumplimiento de sus funciones de revisión, contarán con el acceso permanente a los siguientes datos personales contenidos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores, de acuerdo con la siguiente lista:

...

26. Los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como los Partidos Políticos, serán responsables del uso o destino de los datos personales a los que tengan acceso.

...

34. Los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serán responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores, y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información que les sea entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores de que se trate. En su caso, los representantes acreditados ante la Comisión correspondiente, podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva la adopción de medidas de seguridad adicionales.

35. Una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del proceso electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, deberán reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a 5 días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega, según corresponda, señalando bajo protesta de decir verdad que la misma no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.

La Dirección Ejecutiva presentará a la Comisión del Registro Federal de Electores y a la Comisión Nacional de Vigilancia, un informe sobre la devolución y destrucción de las

¹²⁷ Consultable en el link de internet: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/85860/CG1ex201605-04_ap_11_x1.pdf?sequence=2&isAllowed=y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019

Listas Nominales para Revisión, en el cual también se especifiquen los casos en donde los Partidos Políticos Nacionales no hayan reintegrado dicha información.

...

37. La Dirección Ejecutiva deberá entregar las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía impresas a los Partidos Políticos y, en su caso, a los Candidatos Independientes, de acuerdo al procedimiento para la entrega de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que apruebe el Consejo General para cada Proceso Electoral Federal, la cual contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre(s);
- b) Apellido paterno;
- c) Apellido materno;
- d) Fotografía;
- e) Número de emisión de la credencial;
- f) Entidad federativa;
- g) Distrito;
- h) Municipio, y
- i) Sección electoral.

Cada una de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía impresas contendrá mecanismos de control y seguridad que permitan identificar el nombre del Partido Político o, en su caso, del Candidato Independiente.

[...]

39. Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes, ante los Consejos Distritales y las Mesas Directivas de Casilla, serán responsables del uso de los datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, deberán salvaguardar la información y documentación, y no podrán darle un uso distinto en términos de lo previsto en la propia Ley.

40. Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes, tendrán la obligación de devolver los tantos impresos de las Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que recibieron y utilizaron en la jornada electoral federal, las jornadas electorales locales, y las jornadas electorales extraordinarias que deriven de ellas, conforme a lo siguiente:

a) Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes acreditados ante cada mesa directiva de casilla, así como sus representantes generales, entregarán al Presidente de la mesa directiva de casilla el tanto impreso de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía al término del escrutinio y cómputo de la casilla, a fin de que dichos ejemplares sean integrados al paquete electoral. En caso de que algún representante no se presente en la casilla, abandone la misma antes del escrutinio y cómputo, o se niegue a entregar su tanto impreso de la Lista Nominal, el Secretario de la casilla asentará tal circunstancia en la hoja de incidentes que se adjuntará al acta;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019**

b) Los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que se entreguen a los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes acreditados ante cada mesa directiva de casilla, así como sus representantes generales, y que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados a los Consejos Distritales o, en su caso, consejos municipales y distritales locales, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral, y

...

La Dirección Ejecutiva presentará a la Comisión del Registro Federal de Electores y a la Comisión Nacional de Vigilancia, un informe sobre la devolución y destrucción de dicha documentación, así como aquellos casos en donde de acuerdo a la información y documentación proporcionada por los Partidos Políticos y, en su caso, los Candidatos Independientes, no se hayan reintegrado los referidos instrumentos electorales. Asimismo, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto acerca de la omisión en la obligación de la devolución de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para los efectos legales conducentes.

...

47. El Instituto, a través de Convenios de Apoyo y Colaboración que suscriba y en los términos que determina la Ley, podrá proporcionar a los Organismos Públicos Locales instrumentos, documentos y productos electorales que contengan datos personales que forman parte del Padrón Electoral, exclusivamente para el apoyo a sus procesos electorales locales y/o de participación ciudadana.

...

49. Con base en los requerimientos del Organismo Público Local de que se trate, la Dirección Ejecutiva, elaborará el Convenio de Apoyo y Colaboración y Anexo Técnico en el que se establezca, al menos, lo siguiente:

a) Los instrumentos y documentos electorales con datos personales que forman parte del Padrón Electoral en posesión del Registro Federal de Electores que se requieran;

b) Los términos y alcance del uso de cada uno de los instrumentos y documentos electorales que el Instituto entregue a los Organismos Públicos Locales;

c) El plazo para la revisión de los instrumentos y documentos electorales que el Instituto entregue a los Organismos Públicos Locales, así como para la presentación, en su caso, de observaciones;

d) El apartado correspondiente a la confidencialidad de la información y documentación con datos personales que forman parte del Padrón Electoral en posesión del Registro Federal de Electores que se entrega, y

e) Los mecanismos de control y seguridad para garantizar que el manejo de los datos personales de los ciudadanos, en los procesos de insaculación, revisión de las Listas Nominales de Electores para observaciones, entrega de Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para el proceso electoral local, así como la devolución o

destrucción de la documentación electoral, se realicen conforme a las disposiciones previstas en la Ley.

50. La información, instrumentos y documentos electorales que contienen datos personales que forman parte del Padrón Electoral, que sean entregados a los Organismos Públicos Locales, no podrán ser utilizados para fin distinto al establecido en el instrumento jurídico suscrito.

51. El Convenio de Apoyo y Colaboración de que se trate deberá prever la forma en que los instrumentos y documentos electorales con datos personales que forman parte del Padrón Electoral y que fueron entregados al Organismo Público Local serán devueltos al Instituto, una vez concluido el objeto del Convenio referido o, en su caso, el acta donde conste su destrucción por parte del Organismo Público Local, haciendo constar que no se hizo copia alguna ni fue almacenada en cualquier tipo de medio.”

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2016¹²⁸

“Artículo 65.

Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, Candidatos Independientes, devolverán a los Organismos Públicos Locales los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía y el Listado Adicional que recibieron y utilizaron en la Jornada Electoral, a más tardar 5 días hábiles posteriores a la conclusión del periodo para presentar impugnaciones al Proceso Electoral Local, señalando además que ésta no ha sido reproducida ni almacenada por algún medio, en términos de lo dispuesto en el Convenio que para tal efecto se suscriba.

El Organismo Público Local deberá corroborar la documentación entregada y la remitirá a la Junta Local Ejecutiva del Instituto que corresponda, con la finalidad de que se le dé el resguardo y destino final de conformidad con el procedimiento que conjuntamente determinen la Dirección Ejecutiva y la Comisión Nacional de Vigilancia. La Comisión y las Comisiones de Vigilancia, en el ámbito de competencia de que se trate, participarán en todo momento en las tareas de vigilancia correspondientes para el destino final de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía.

Artículo 69.

Los representantes de los Partidos Políticos y en su caso, Candidatos Independientes acreditados ante los Consejos Distritales y las Mesas Directivas de Casilla, serán responsables de establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía y el Listado Adicional que le sean entregadas, y no podrán darle un uso distinto en términos de lo previsto en la propia Ley General.

¹²⁸ Consultable en el link de internet: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DERFE/DERFE-CNV/2016/01_Enero-INE/ANEXO_ACUERDO_1_CNV_EXT_200116.pdf

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017, aprobados mediante acuerdo INE/CG795/2016¹²⁹.

“27. En apoyo a los Procesos Electorales Locales 2016-2017, la Dirección Ejecutiva generará los instrumentos y productos electorales siguientes:

...

d) La Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía, es la relación de los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral con credencial vigente, y de aquellos que hayan obtenido su Credencial para Votar hasta el día 20 de abril del año de la elección, así como aquellos registros de los ciudadanos que hayan resultado favorecidos Producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 10 de abril de 2017.

e) El Listado Adicional, es la relación que contiene el nombre completo, número de emisión, número de tanto y fotografía de los ciudadanos, entidad, distrito electoral federal y/o local, municipio, sección electoral, casilla y al interior en orden alfabético, que habiendo presentado hasta el 15 de mayo de 2017 su Instancia Administrativa o Juicio Ciudadano, la resolución haya ordenado la generación, entrega de la Credencial para Votar y/o inscripción o reincorporación al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, a fin de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral.

...

38. La devolución de las Listas Nominales de Electores entregadas al OPL, así como a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la Comisión y los OPL, se deberá efectuar dentro de los 5 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo de impugnaciones del Proceso Electoral Local, por la misma vía en que fue entregada e indicando que la información no fue reproducida ni almacenada, a efecto de que la Dirección Ejecutiva determine su destino final de conformidad con los procedimientos establecidos conjuntamente con la Comisión Nacional de Vigilancia.

...

42. El Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva, integrará la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía que habrá de utilizarse el día de la jornada electoral local, con los nombres y fotografías de los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral que hayan obtenido la Credencial para Votar hasta el día 10 de abril del año de la elección; dicha lista estará organizada por Distrito Electoral Federal o Local, Municipio y Sección Electoral, Casilla y al interior en orden alfabético.

...

¹²⁹ Consultable en el link de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86080/CGor201611-16-ap-18-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

45.

[...]

La Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía será entregada a más tardar veinte días antes de la jornada electoral local a los OPL, a través de la Junta Local Ejecutiva de la entidad, y sólo podrá ser utilizada en las Mesas Directivas de Casilla para la emisión del voto de cada uno de los ciudadanos inscritos en la misma.

46. La entrega de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía se llevará a cabo en presencia de Notario Público o personal de la Oficialía Electoral del Instituto en la Junta Local Ejecutiva de cada entidad federativa. Los honorarios que se generen deberán ser cubiertos por cada OPL.

[...]

48. Los OPL deberán diseñar los mecanismos que garanticen que no se reproducirá por ningún medio la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía que le sea entregada con motivo de las actividades a desarrollar durante la jornada electoral local.

Capítulo Quinto

De la Lista Nominal de Electores con fotografía producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Lista Adicional)

49. La Dirección Ejecutiva integrará una Lista Adicional con el nombre y fotografía de todos aquellos ciudadanos que, habiendo presentado una Instancia Administrativa o un Juicio Ciudadano, hayan sido favorecidos con una resolución en la que se haya ordenado la generación, entrega de la Credencial para Votar y/o incorporación al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, a efecto de garantizar el derecho al voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

50. La Lista Adicional considerará a todos aquellos ciudadanos que hayan sido favorecidos en la resolución de una Instancia Administrativa o por un Juicio Ciudadano hasta el 15 de mayo del año de la jornada electoral local inclusive.

[...]

54. La entrega de la Lista Adicional se llevará a cabo a través de la Junta Local de la entidad federativa que corresponda, y se hará constar mediante el Acta Administrativa que al efecto se suscriba.

55. Los OPL deberán diseñar los mecanismos que garanticen que no se reproducirá por ningún medio la Lista Adicional que le sea entregada con motivo de las actividades a desarrollar durante la jornada electoral local.

Capítulo Sexto

De la entrega, resguardo y reintegro de las Listas Nominales de Electores

56. Los OPL suscribirán los Convenios y/o Anexos Técnicos con el Instituto a efecto de establecer las bases de apoyo y colaboración respecto del uso de los instrumentos y productos electorales con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local.

[...]

60. Una vez concluido el proceso electoral, el OPL deberá reintegrar los listados nominales a la Dirección Ejecutiva por conducto de la Junta Local en la entidad que corresponda, en términos de lo dispuesto en el Convenio que para tal efecto se suscriba.

61. Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, Candidatos Independientes, devolverán a los OPL los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía y la Lista Adicional que recibieron y utilizaron en la Jornada Electoral, al término del escrutinio y cómputo de la casilla, en términos de lo dispuesto en el Convenio que para tal efecto se suscriba y conforme lo establecido en los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.

Los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía y la Lista Adicional que se entreguen a los representantes de los Partidos Políticos, y en su caso, de los Candidatos Independientes acreditados ante cada mesa directiva de casilla, así como sus representantes generales, y que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados en los consejos municipales y distritales locales, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral.

Para el caso de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía y la Lista Adicional que se utilice por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, así como en su caso, la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, quedarán bajo resguardo del OPL, y una vez que se declare concluido el Proceso Electoral Local, el OPL deberá realizar su destrucción junto con los materiales electorales utilizados en los Procesos Electorales Locales 2016-2017, informando al Instituto de la destrucción de dichos listados.

El OPL deberá corroborar la documentación entregada y la remitirá a la Junta Local Ejecutiva del Instituto que corresponda, con la finalidad de que se le dé el resguardo y destino final de conformidad con el procedimiento y/o protocolo determinado por la Dirección Ejecutiva en conjunto con la Comisión Nacional de Vigilancia. La Comisión y las Comisiones de Vigilancia, en el ámbito de competencia de que se trate, participarán en todo momento en las tareas de vigilancia correspondientes para el destino final de las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía y de la Lista Adicional.

62. La Junta Local de la entidad federativa que corresponda, deberá verificar la recepción de todos los materiales que hayan sido entregados a los OPL con motivo de su Proceso Electoral Local.

[...]

65. Los representantes de los Partidos Políticos y en su caso, Candidatos Independientes acreditados ante los Consejos Distritales y las Mesas Directivas de Casilla, serán responsables de establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía y la Lista Adicional que le sean entregadas, y no podrán darle un uso distinto en términos de lo previsto en la propia Ley General.

66. El Instituto y los OPL serán responsables de proteger los datos personales que obran en su poder dentro del ámbito de sus responsabilidades, además de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso, rectificación, cancelación, y oposición de datos personales, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

...

69. Los OPL diseñarán los mecanismos que garanticen que la información y documentación electoral que les proporcione la Dirección Ejecutiva con motivo de los Procesos Electorales Locales, no será reproducida por ningún medio; asimismo, que el acceso no implica el libre uso y disposición de la misma.

70. Los funcionarios públicos, los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, los representantes de los Candidatos Independientes que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales, únicamente estarán autorizados para su uso y manejo; en los términos previstos en la legislación de la materia, así como de los compromisos adquiridos en virtud de los Convenios que al efecto se suscriban.

71. Los OPL garantizarán en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información contenida en los instrumentos y productos electorales que el Instituto proporcione con motivo de los Procesos Electorales Locales.

[...]"

Del marco normativo transcrito previamente, podemos advertir, respecto de los siguientes temas relevantes, para el presente asunto, lo siguiente:

CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.

- 1.** Corresponde al *INE* a través de la *DERFE* la conformación del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, esto es, dicha Dirección Ejecutiva tiene dentro de sus atribuciones, entre otras, las de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral; expedir la credencial para votar y proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos y candidatos, las listas nominales de electores.

2. Las listas nominales de electores son relaciones elaboradas por la *DERFE* que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.
3. En las *LNEDF*, estarían incluidas todas y todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que hubiesen obtenido su credencial de elector, y que no hubiesen sido dados de baja. Dicha lista se organiza por distrito electoral local, municipio, sección electoral, casilla y en orden alfabético.

La misma deberá contener, nombre completo y fotografía del ciudadano, número consecutivo, agrupados por distrito electoral local y, al interior, por municipio y sección electoral, desagregados con un máximo de 750 electores por cuadernillo y serán elaborados de conformidad con el formato debidamente autorizado de portada, páginas de contenido, contraportada y hoja para la emisión del voto de las y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante *MDC*, que proporcionaría "EL INE".

ENTREGA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.

- La *DERFE* generará y entregará las *LNEDF*, las Adendas respectivas, si las hubiere, las listas nominales de electores producto de instancias administrativas y resoluciones del TEPJF y, en los casos que aplique, la lista nominal de electores residentes en el extranjero, a los OPL, con base a las disposiciones generales que emita el Consejo General, así como a lo previsto en los convenios generales de coordinación y colaboración que sean suscritos entre el INE y los OPL.

DEVOLUCIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.

1. Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes, ante los Consejos Distritales y las *MDC*, serán responsables del uso de los datos personales contenidos en las *LNEDF*, deberán salvaguardar la información y documentación, y no podrán darle un uso distinto en términos de lo previsto en la propia Ley.
2. Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes, **tienen la obligación de devolver los tantos impresos de las**

***LNEDF* que recibieron y utilizaron en la jornada electoral local** conforme a lo siguiente:

- a) Deberán entregar al *PMDC*, a través del *SMDC*, el tanto impreso de la *LNEDF* al término del escrutinio y cómputo de la casilla, a fin de que dichos ejemplares sean incluidos en los respectivos paquetes electorales, de dicha situación se le deberá de entregar el acuse de recibo correspondiente, el cual se encuentra al reverso de la contraportada del cuadernillo que contiene la *LNEDF*.

El *PMDC*, por conducto del *SMDC*, firmará, desprenderá y entregará como constancia de la devolución, el “Acuse de la Devolución del cuadernillo de la Lista Nominal de Electores”.

- b) El *PMDC*, por conducto del *SMDC*, registrará en el “Recibo de copia legible de las actas de casilla y del acuse de recibo de la Lista Nominal de Electores entregadas a los representantes de los Partidos Políticos y de Candidato Independiente” la devolución por parte de los representantes generales o de *MDC* que se encuentren presentes.
- c) Las Listas Nominales, se introducirán en la bolsa para la devolución de las listas nominales entregadas a los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, para su integración al paquete electoral. En caso de que el representante no se presente o abandone la misma antes del escrutinio y cómputo o se niegue a entregar su tanto, el *SMDC* asentará tal circunstancia en la hoja de incidentes que se adjuntará al acta.
- d) Los tantos de *LNEDF* que no sean devueltos al cierre de cada casilla, deberán ser entregados a los Consejos Municipales y Distritales Locales, en un plazo no mayor a 10 diez naturales después de la Jornada Electoral.
3. Los Consejos Municipales y Distritales extraerán los cuadernillos que les sean devueltos una vez realizada la apertura de los paquetes electorales y los organizarán por número de tanto.
4. Los Consejos Municipales y Distritales deberán remitir a las JDE del INE, las bolsas para la devolución de listas nominales y los cuadernillos de las *LNEDF* que les fueron devueltos por los representantes de los partidos y candidatos independientes.

5. El OPLE debe corroborar la documentación que le está siendo entregada y remitirla a la *Junta Local* quien deberá realizar la lectura del código de barras de los cuadernillos que les sean devueltos y darle el resguardo y destino final conforme al protocolo determinado para tal efecto.

Aunado a lo anterior, resulta relevante precisar que la *DERFE* en el “Dictamen Técnico respecto al impacto generado a nivel registral por la omisión de devolver los cuadernillos de las listas nominales de electores, así como por la devolución tardía de dicho instrumento electoral”, emitido en julio de 2020, informó, entre otras cuestiones que la *LNEDF* que es entregada a los partidos políticos y candidatos independientes, para su uso en las jornadas electorales federales y locales ha tenido una evolución en su forma y contenido, de acuerdo con la siguiente tabla:

Datos contenidos en la LNEDF	PEF 1997 – PEL 2014	PEF 2015	PEL 2016	PEL 2017	PEF 2018	PEL 2019
Nombre completo	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Edad	Si	No	No	No	No	No
Sexo	Si	No	No	No	No	No
Domicilio	Si	No	No	No	No	No
Clave de elector	Si	Si	Si	No	No	No
Fotografía	Si	Si	Si	Si	Si	Si

Tabla 1. Evolución de datos sensibles contenidos en la LNEDF.

Del que se advierte que en los últimos procesos electorales han sido eliminados datos personales sensibles como son edad, sexo y domicilio, así como los datos de fecha y lugar de nacimiento contenidos en la clave de elector, de ahí que la utilidad de dicho instrumento se circunscribe únicamente a las jornadas electorales, toda vez que no cuenta con otros datos que pudieran ser utilizados para otros propósitos.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

De igual forma, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sus artículos 17 y 18, establecen que **el tratamiento de**

datos personales deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera; por lo que, todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

En el mismo sentido, el artículo 31, de dicho ordenamiento legal prevé que: “Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

A partir de lo anterior, se realizará el análisis de la conducta de los sujetos involucrados en el presente asunto.

4) ELEMENTOS PROBATORIOS.

Al momento de dar la vista materia del presente procedimiento, el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE* acompañó a la vista que formuló, los siguientes medios de convicción.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Impresión del correo electrónico de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve¹³⁰, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Penales en la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del INE hizo del conocimiento de la *DERFE*, el oficio 1000/2019 del *TEV*, en cuyo contenido se desprende el Acuerdo Plenario de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en el que se determina dar vista al INE, respecto al hecho de que: “ *... la responsable remitió a este Tribunal Electoral listas nominales de electores para el proceso electoral local ordinario del Estado de Veracruz de dos mil diecisiete, de las cuales no evidencia su procedencia...*”.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Impresión del correo electrónico de veinticinco de abril de dos mil diecinueve,¹³¹ por el que la *DERFE* solicitó a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica de este Instituto, remitiera a la *DERFE*, las documentales remitidas por el *TEV* en cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el expediente TEV-JDC-247/2018.

¹³⁰ Visible a páginas 39-40.

¹³¹ Visible a páginas 41-42.

- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del oficio INE/JLE-VER/0345/2019¹³², signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, mediante el cual remite el oficio 1000/2019,¹³³ suscrito por la Actuaría adscrita al **TEV**, del que se desprende el Acuerdo Plenario de dieciséis de abril de dos mil diecinueve emitido por el Tribunal en mención.¹³⁴
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del Acuse de recibo del oficio INE/DERFE/STN/22409/2019¹³⁵, mediante el cual se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz realizara las gestiones necesarias a efecto de que se remitieran a la DERFE las **LNEDF** a que se refiere el Acuerdo Plenario de dieciséis de abril de dos mil diecinueve emitido por el **TEV**.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del oficio INE/VRFE-VER/1493/2019¹³⁶, mediante el cual la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz remite:
 - 5.1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia de oficio INE/JLE-VER/0428/2019, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz formuló la petición de los listados nominales al **TEV**.¹³⁷
 - 5.2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia de oficio TEV/SGA/156/2019,¹³⁸ por el que el **TEV**, remite copia del acuerdo emitido el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve en el expediente TEV-JDC-247/2018,¹³⁹ así como las **LNEDF**, constantes de nueve legajos, de los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017, remitidas por el Ayuntamiento de *Cosamaloapan* al **TEV**.¹⁴⁰
- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del Acuse de recibo del oficio INE/DERFE/STN/26347/2019¹⁴¹, mediante el cual la Secretaria Técnica Normativa, solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, ambos de la **DERFE**, realizar el cotejo de las **LNEDF** de los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017, contra la correspondiente al respaldo de información que obra en esa

¹³² Visible a página 45.

¹³³ Visible a página 46.

¹³⁴ Visible a páginas 47-56.

¹³⁵ Visible a páginas 60-61.

¹³⁶ Visible a páginas 63-64.

¹³⁷ Visible a página 65.

¹³⁸ Visible a página 66.

¹³⁹ Visible a página 67.

¹⁴⁰ Visible a páginas 68-244.

¹⁴¹ Visible a páginas 246-247 (247 en ambos lados).

Coordinación, con el objetivo de identificar si las mismas correspondían a instrumentos o productos electorales generados por esta autoridad electoral.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del oficio CPT/2876/2019¹⁴², mediante el cual la Coordinación de Procesos Tecnológicos, de la **DERFE** precisó que, los cuadernillos de las **LNEDF**, correspondían a los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017, mismos que fueron proporcionados por la **DERFE**, al **OPLE**, en el marco de los Convenios de Coordinación y Colaboración suscritos entre el INE y el citado OPLE.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Impresión del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y el **OPLE**¹⁴³; con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de elecciones locales y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana en Veracruz, respecto al PEL 2015-2016.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Impresión del Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y el **OPLE**¹⁴⁴; con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de elecciones locales y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana en Veracruz, respecto al PEL 2015-2016.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Impresión del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y el **OPLE**¹⁴⁵; con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del PEL 2016-2017 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana en Veracruz.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Impresión del Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y el **OPLE**¹⁴⁶; con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del PEL 2016-2017 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana en Veracruz.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del acuse original del oficio INE/DERFE/STN/32160/2019¹⁴⁷, mediante el cual la DERFE solicitó al Vocal

¹⁴² Visible a páginas 249-250 (250 en ambos lados).

¹⁴³ Visible a páginas 252-285.

¹⁴⁴ Visible a páginas 287-359.

¹⁴⁵ Visible a páginas 361-400.

¹⁴⁶ Visible a páginas 402-478.

¹⁴⁷ Visible a páginas 480-481 (481 en ambos lados).

Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz remitiera las constancias de entrega de las **LNEDF** correspondientes al número de tanto de las **LNEDF** al PAN y PRD, así como de su devolución y destrucción.

13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del oficio INE/VRFE-VER/2076/2019¹⁴⁸, por medio del cual el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz remitió a la DERFE las constancias de entrega, devolución y destrucción de las **LNEDF** remitidas por el **TEV**, entregadas al PAN y PRD en los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017.
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del acuse del oficio OPLEV/SE/3515/2017¹⁴⁹, de doce de mayo de dos mil diecisiete, respecto a la entrega al **PAN** del **tanto 10** de las **LNEDF**, en el PEL 2016-2017.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del acuse del oficio OPLEV/SE/4093/2017¹⁵⁰, de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en alcance al diverso OPLEV/SE/3515/2017, respecto a la entrega al **PAN** de las **LNEDF** producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del TEPJF, en el PELI 2016-2017.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del acuse del oficio OPLEV/SE/3517/2017¹⁵¹, de doce de mayo de dos mil diecisiete, respecto a la entrega al **PRD** del **tanto 9** de la **LNEDF**, en el PEL 2016-2017.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del acuse del oficio OPLEV/SE/4095/2017¹⁵² de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en alcance al diverso OPLEV/SE/3517/2017, respecto a la entrega al **PRD** de la **LNEDF** producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del TEPJF, en el PEL 2016-2017.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA**¹⁵³. Copia certificada del acuse de recibo de cinco de mayo de dos mil dieciséis, respecto a la entrega al **PRD** del **tanto 2** de la **LNEDF**, en el PEL 2015-2016.

¹⁴⁸ Visible a páginas 483-485.

¹⁴⁹ Visible a páginas 488-490.

¹⁵⁰ Visible a páginas 493-494.

¹⁵¹ Visible a páginas 497-499.

¹⁵² Visible a páginas 502-503.

¹⁵³ Visible a páginas 506-507.

19. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del Acta circunstanciada AC01/INE/JLE/VRFE/30-09-16^{154,155} levantada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, respecto a la devolución y destrucción de la **LNEDF** por parte del OPLE Veracruz, utilizada en la elección del 5 de junio de 2016.

20. DOCUMENTAL PÚBLICA.¹⁵⁶ Disco compacto que contiene dos archivos Excel respecto a los nominativos de cuadernillos de la **LNEDF devueltos** que correspondieron a los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017, respectivamente y que fueron leídos previo a su **destrucción**.

En alcance a la vista¹⁵⁷ materia del presente procedimiento, el Secretario Técnico Normativo de la **DERFE** acompañó los siguientes medios de convicción.

21. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia Certificada del Acta Circunstanciada AC15/INE/VER/JD17/19-07-17¹⁵⁸, de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, respecto a la **destrucción** de la **LNEDF** del **PEL 2016-2017**, llevada a cabo por la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz.

En el caso, del municipio de Cosamaloapan, en el Proceso Electoral Local 2016-2017 de Veracruz:

- El **PRD** devolvió para su destrucción **sesenta y nueve (69)** cuadernillos del **tanto número nueve (9)**.
- El **PAN** devolvió para su destrucción **setenta y seis (76)** cuadernillos del **tanto número diez (10)**.

22. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del Acta de Certificación de Hechos INE/OE/JL/VER/0/1/2016¹⁵⁹ de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, respecto al número de tanto correspondiente al PRD respecto de las **LNEDF** del PEL 2015-2016.

En el caso, en el PEL 2015-2016, **al PRD le correspondió el tanto número dos (2)**.¹⁶⁰

¹⁵⁴ Visible a páginas 509-512 (512 en ambos lados).

¹⁵⁵ Visible a páginas 531-534 (534 en ambos lados).

¹⁵⁶ Visible a página 514, sobre que contiene un disco compacto.

¹⁵⁷ Visible a páginas 515-516

¹⁵⁸ Visible a páginas 518-521 (521 en ambos lados).

¹⁵⁹ Visible a páginas 523-530 (530 en ambos lados).

¹⁶⁰ Visible a página 527.

23. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del Acta Circunstanciada levantada con motivo de la entrega de las **LNEDF**¹⁶¹ utilizada en la jornada electoral del 4 de junio de 2017, así como la aplicación del procedimiento para la revisión del elemento de seguridad y control, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG860/2016 aprobado por el Consejo General, de doce de mayo de dos mil diecisiete, respecto al número de tanto correspondiente al PAN y PRD respecto de las **LNEDF** del PEL 2016-2017.

En el PEL 2016-2017, **al PRD le correspondió el tanto número nueve (9) y al PAN le correspondió el tanto número diez (10).**¹⁶²

24. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia simple del Acta de Entrega-Recepción de las Listas Nominales de Electores¹⁶³ para su uso en la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017; de la DERFE, por conducto de la Subdirección de Impresión de Listados Nominales; a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, de diez de mayo de dos mil diecisiete, respecto a la entrega de los cuadernillos que contienen las **LNEDF** de casillas ordinarias y extraordinarias del **PEL 2016-2017**.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

25. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio 613/2020,¹⁶⁴ suscrito por la Actuaría del TEV, por el que notifica acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, y adjunta copia certificada del expediente TEV-JDC-247/2018, del cual derivó la vista, entre las que se destaca **copia certificada** de los siguientes documentos:

25.1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Sentencia de doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente TEV-JDC-247/2018, en la que el TEV, esencialmente, determinó:¹⁶⁵

“ ...

QUINTO. Efectos de la sentencia

... ”

e) Se ordena a la Junta Municipal Electoral y a los representantes que ésta designe, lleven a cabo el proceso electivo cumpliendo todos y cada uno de los actos que integran este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, de la ley orgánica del Municipio Libre; observando en todo momento los principios rectores de certeza, legalidad,

¹⁶¹ Visible a páginas 535-541 (541 en ambos lados).

¹⁶² Visible a página 527.

¹⁶³ Visible a páginas 542-549.

¹⁶⁴ Visible a páginas 668 y anexos 669-1607.

¹⁶⁵ Visible a páginas 811-821.

independencia, imparcialidad y objetividad, debiendo documentar las acciones que tome para el desarrollo de la elección que se impone.

f) La Junta Municipal Electoral, que se instale para efecto de llevar a cabo la elección extraordinaria, deberá adoptar las medidas necesarias para verificar la identidad de los electores y su pertenencia o residencia en la Congregación de Nopaltepec, sin comprometer la libertad del sufragio, así como evitar la duplicidad de éstos.

g) Lo anterior, conlleva a que la Junta Municipal Electoral gestione ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz y de ser necesario ante el Instituto Nacional Electoral, la lista nominal o padrón de ciudadanos correspondiente a la Congregación de Nopaltepec, tomando las medidas necesarias para el día de la jornada electoral, a fin de constatar que los datos contenidos en el mencionado padrón correspondan a los ciudadanos que pretendan votar.

h) En su caso, de resultar materialmente imposible la utilización del padrón electoral de ciudadanos, la Junta Municipal deberá proveer y coadyuvar para que, durante el desarrollo de la elección, se elabore una lista de los ciudadanos que acudan a emitir su voto, consignándose en la misma, además del nombre completo del ciudadano, los datos de su respectiva credencial de elector, como son, entre otros: número de folio, municipio, localidad, sección y vigencia, así como cualquier otro dato que consideren necesario como medida de seguridad del acto electivo.

...”

25.2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acuerdo plenario de treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente TEV-JDC-247/2018, en el que el TEV, esencialmente, **determinó tener por incumplida la sentencia de doce de septiembre de dos mil dieciocho.**¹⁶⁶

25.3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por el Magistrado Instructor del expediente TEV-JDC-247/2018, esencialmente, determinó:¹⁶⁷

“SEGUNDO. Requerimiento.

...”

b) A la Junta Municipal Electoral de Cosamaloapan, Veracruz, informe si ya gestionó ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz y de ser necesario ante el Instituto Nacional Electoral, la lista nominal o padrón de ciudadanos correspondiente a la Congregación de Nopaltepec, a fin de constatar que los datos contenidos en el mencionado padrón correspondan a los ciudadanos que pretendan votar.”

25.4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de oficio SEC/CCD/214/2018¹⁶⁸, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario del

¹⁶⁶ Visible a páginas 892-898.

¹⁶⁷ Visible a páginas 951-952.

¹⁶⁸ Visible a página 1013.

H. Ayuntamiento de *Cosamaloapan* y Secretario de la *Junta Municipal Electoral*, en el que, esencialmente, informó lo siguiente:

- “Si se gestionó y solicitó personalmente al Organismo Público Local Electoral, en el que nos dijeron que no era posible, porque la autorización la tenían que dar en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.”
- El Vocal Presidente del Instituto Nacional Electoral, Distrito Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, nos respondió que no era posible otorgarnos dichos listados, en virtud de que a cada partido les fue entregado antes de celebrarse las elecciones del uno de julio de dos mil dieciocho.
- **“Nosotros acudimos con los representantes del Partido de la Revolución Democrática, también de manera personal, con quien finalmente conseguimos dichos listados.”**

25.5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acuerdo plenario de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente TEV-JDC-247/2018, en el que el TEV, esencialmente, **determinó tener por incumplida la sentencia de doce de septiembre de dos mil dieciocho.**¹⁶⁹

En el acuerdo de mérito, en lo que interesa, se estableció:

“SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

...

Por tanto, lo procedente es tener por incumplidos los efectos del acuerdo plenario de treinta de octubre, y por ende, lo ordenado en la sentencia definitiva de doce de septiembre, dictados por este Tribunal Electoral dentro del presente juicio ciudadano.

Máxime que, mediante oficio SEC/CCD/2141/2018 el Secretario del Ayuntamiento y de la Junta Municipal Electoral, informó a este Tribunal que solicitó el apoyo del OPLEV y el INE, para obtener el padrón electoral y la lista nominal de la localidad de Nopaltepec, a fin de constatar que los ciudadanos que acudieran a votar fueran de la congregación.

No obstante, adujo que dichas autoridades se negaron a proporcionárselos. Dado que la documentación solicitada había sido entregada a los partidos políticos, previo a la elección del primero de julio, de ahí que se haya solicitado al Partido de la Revolución Democrática¹⁷⁰ quien les proporcionó la lista nominal.

Sin embargo, la responsable no remite documento alguno que acreditara su actividad diligente ante las mencionadas autoridades administrativas electorales, así como la negativa de las mismas de proporcionar el listado nominal o padrón electoral, presuntamente solicitado.

¹⁶⁹ Visible a páginas 1039-104 ambos lados.

¹⁷⁰ 6. En adelante PRD.

...

Aunado a lo anterior, si bien señalan que el PRD, les proporcionó la lista nominal, no lo anexan a la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia.

Sin embargo, aun cuando lo adjuntara este Tribunal considera que dicho documento sería insuficiente para colmar lo ordenado, pues no sería un instrumento idóneo para realizar la verificación ordenada por este órgano jurisdiccional en la resolución de doce de septiembre en el juicio ciudadano citado al rubro, porque no provendría de las autoridades legalmente facultadas para expedirlo.

TERCERO. Efectos del presente acuerdo plenario.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente conforme a derecho, es declarar incumplidos los efectos del acuerdo plenario de treinta de octubre, y por ende, incumplida la sentencia definitiva de doce de septiembre, dictados por este Tribunal Electoral dentro del presente juicio ciudadano; y en consecuencia:

...

2. La Junta Municipal Electoral, que para tal efecto se instale, deberá adoptar las medidas necesarias para verificar la identidad de los electores y su pertenencia o residencia en la (sic)

3. Lo anterior, implica que la Junta Municipal Electoral gestione ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz y de ser necesario ante el Instituto Nacional Electoral, la lista nominal o padrón de ciudadanos correspondiente a la localidad de Nopaltepec, tomando las medidas necesarias para el día de la jornada electoral, a fin de constatar que los datos contenidos en el mencionado padrón correspondan a los ciudadanos que pretendan votar.

...”

25.6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acuerdo plenario de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente TEV-JDC-247/2018, en el que el TEV, esencialmente, **determinó tener por incumplida la sentencia de doce de septiembre de dos mil dieciocho.**¹⁷¹

25.7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio OPLEV/CG/011/2019¹⁷², de seis de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario del **OPLE**, a través del cual informó que ese órgano no tiene facultad para generar y/o manipular el uso de las listas nominales o padrón de electores, ya que, el INE, es el único facultado, razón por la que no cuenta con documentación idónea que pueda constatar que los ciudadanos que pretendan votar, sean miembros de esa localidad.

¹⁷¹ Visible a páginas 1199-1210, ambos lados.

¹⁷² Visible a páginas 1251-1252.

25.8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Escrito presentado el veinte de marzo de dos mil diecinueve, ante el TEV, firmado por Tereso Enríquez Segundo, Oscar Camacho Delgado y Oscar Camacho Delgado, integrantes de la *Junta Municipal Electoral*,¹⁷³ al que anexaron “**nueve listados nominales de los ciudadanos pertenecientes a las secciones, correspondientes a la Congregación de Nopaltepec y sus Localidades, dentro del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz,**”¹⁷⁴ así como también las actas de conclusión del proceso de votación.” (sic)

25.9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio INE/JDE17-VER/0438/2019¹⁷⁵, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, dirigido al Magistrado Presidente del TEV, en el que, esencialmente, informó que si bien el cuatro de febrero de dos mil diecinueve, se recibió escrito sin número, signado por los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, lo cierto es que “no se dio respuesta al mismo, toda vez que cuando se estaban realizando las gestiones correspondientes para atender esta solicitud”, el doce de febrero siguiente, los referidos integrantes presentaron escrito de desistimiento.

Anexó:

25.9.1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Escrito¹⁷⁶ con sello de recibo de doce de febrero de dos mil dieciocho (sic, el año de la presentación del escrito corresponde al dos mil diecinueve)¹⁷⁷ de la 17 Junta Distrital Electoral del INE en Veracruz, firmado por los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, en el que esencialmente, se indica:

“... a efectos de desistimos formalmente de lo solicitado con fecha 04 de Febrero del presente año, lo consistente en el préstamo de material electoral como son Mampara, Urnas y Listados de OCR necesarios y correspondientes a las Congregaciones y Localidades de este territorio Municipal de las cuales a continuación se hace mención, con respecto a la ubicación de las casillas.

Toda vez, que en virtud de haber solicitado este apoyo para efectos del mismo fin, con fecha 04 de febrero del presente año, actualmente contamos y tenemos en nuestro

¹⁷³ Visible a páginas 1333-1334.

¹⁷⁴ Visible a páginas 1341-1517.

¹⁷⁵ Visible a página 1532.

¹⁷⁶ Visible a páginas 1533-1534.

¹⁷⁷ Conforme a la fecha señalada en el escrito de mérito: “06 DE FEBRERO DEL 2019”, así como en la certificación de la Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, en la que se señala: “OFICIO DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL 2019”.

poder el material ya antes mencionado, por lo cual no nos queda más que agradecer su apoyo oportuno...”

25.9.2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio INE/JD17-VER/0407/2019,¹⁷⁸ de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, en el que, esencialmente, informó que las secciones 1138, 1139 y 1140 comprenden la localidad de Nopaltepec, municipio de *Cosamaloapan*.

25.10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio COSVER/SHA/035/2019¹⁷⁹, de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por Oscar Camacho Delgado, Secretario del H. Ayuntamiento de *Cosamaloapan*, en el que, en esencia, informó:

- La respuesta del INE, en cuanto a la solicitud de las Listas Nominales, verbalmente, fue en el sentido, que no sería posible facilitárselos.
- Remitió los originales de los listados de las y los ciudadanos que emitieron su voto en la *elección extraordinaria de 3 de marzo 2019*.

25.11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Escrito¹⁸⁰ de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, signado por los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, dirigido al TEV, en el que, en esencia, informaron que solamente recibieron contestación por parte del INE, de forma verbal de que no sería posible facilitarles los listados para llevar a cabo la elección por la premura de los tiempos; asimismo, anexó listados de las y los ciudadanos que emitieron su voto en la *elección extraordinaria de 3 de marzo 2019*.

25.12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acuerdo plenario de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, dictado en el expediente TEV-JDC-247/2018, en el que el TEV, esencialmente, **determinó tener por cumplida la sentencia de doce de septiembre de dos mil dieciocho.**¹⁸¹

Asimismo, en el acuerdo de mérito, en lo que interesa, se estableció:

“Vista al Instituto Nacional Electoral

¹⁷⁸ Visible a página 1535.

¹⁷⁹ Visible a página 1542.

¹⁸⁰ Visible a página 1543-1544.

¹⁸¹ Visible a páginas 1581-1590.

Por último, cabe advertir que la responsable remitió a este Tribunal Electoral listas nominales de electores para el proceso electoral local ordinario del Estado de Veracruz de dos mil diecisiete, de las cuales no evidencia su procedencia. Asimismo, como se advierte del oficio remitido por la Vocal ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva estas no fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral. En tales circunstancias, se da vista al Registro Federal de Electores del mencionado Instituto para los efectos que determine conducentes, en términos del artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

26. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio No.002/SEC/HYTO/COS/2020¹⁸², suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de *Cosamaloapan*, recibido el veintitrés de enero de dos mil veinte, en el que esencialmente informa que:

- Los Listados Nominales que se utilizaron para la elección extraordinaria de Agente Municipal de la Congregación de Nopaltepec, *Cosamaloapan*, fueron solicitados el cuatro de febrero de dos mil diecinueve al **OPLE** y que la respuesta, de manera verbal, por parte del Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz fue negativa, documento que, según su dicho, obra en el expediente 247/2018, del **TEV**.
- “No se solicitó al OPLE ningún material por ya no contar con oficinas locales en esa fecha, sólo al Organismo que se hace referencia...” (sic).
- El oficio COSVER/SHA/029/2019, y sus anexos, mediante los cuales remitió al órgano jurisdiccional el listado elaborado por la Junta Municipal Electoral, que contenía nombre completo de las y los ciudadanos, la sección electoral y localidad perteneciente, según su dicho, se encuentran en el expediente 247/2018, del **TEV**.
- El oficio COSVER/SHA/035/2019, y sus anexos, por el que la Junta Municipal Electoral se desistió de la solicitud de los listados nominales ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, según su dicho, se encuentra en el expediente 247/2018 del **TEV**.
- No se obtuvo ninguno de los nueve cuadernillos que se investigan, ya sea, por parte de un organismo electoral o partido político.
- La *Junta Municipal Electoral* se integró por un Presidente (Tereso Enríquez Segundo), Secretario (Oscar Camacho Delgado) y Vocal (José Alfredo Ceja Castro).

¹⁸² Visible a páginas 1616-1617.

Anexó:

- 26.1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de escrito¹⁸³ de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, signado por los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, dirigido al TEV, en el que, en esencia, informaron que solamente recibieron contestación por parte del INE, de forma verbal de que no sería posible facilitarles los listados para llevar a cabo la elección por la premura de los tiempos; asimismo, anexó listados de las y los ciudadanos **que emitieron su voto en la elección extraordinaria de 3 de marzo 2019.**
- 26.2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de actas de conclusión del proceso de votación para la elección de agentes y subagentes municipales en *Cosamaloapan*, del periodo 2018-2022, como de listados de las y los ciudadanos que emitieron su voto para en la *elección extraordinaria de 3 de marzo 2019.*¹⁸⁴
- 26.3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de acta de sesión de cabildo número 014/2018¹⁸⁵, Extraordinaria, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por el que se designó a Tereso Enríquez Segundo y José Alfredo Ceja Castro, como Presidente y Vocal, respectivamente, de la *Junta Municipal Electoral.*
- 27. DOCUMENTALES PRIVADAS.** Escritos suscritos por Tereso Enrique Segundo¹⁸⁶, Oscar Camacho Delgado¹⁸⁷ y José Alfredo Ceja Castro,¹⁸⁸ en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la *Junta Municipal Electoral*, en los que, esencialmente, de manera similar, informaron:¹⁸⁹
- La información de los listados nominales para efectos de llevar a cabo la elección extraordinaria se solicitó de forma verbal a José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, por ser una persona que siempre ha participado en cuestiones electorales, ya que antes se buscó el apoyo del INE Local, mismos que no se brindó y por buscar una solución.

¹⁸³ Visible a página 1618-1619.

¹⁸⁴ Visible a páginas 1620-1650.

¹⁸⁵ Visible a páginas 1651-1654 (1654 en ambos lados)

¹⁸⁶ Visible a páginas 1678-1679.

¹⁸⁷ Visible a páginas 1684-1685.

¹⁸⁸ Visible a páginas 1706-1707.

¹⁸⁹ Se agrupan en este punto, para evitar repetición ya que, esencialmente son coincidentes en sus respuestas.

- Los cuadernillos de mérito se devolvieron a José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, al término de la elección extraordinaria, por así haberlo acordado cuando se solicitó el apoyo.
- No hubo ningún otro partido, ni persona alguna, aparte de José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, que les proporcionara la documentación electoral.

28. DOCUMENTALES. PRIVADAS Escritos suscritos por Tereso Enrique Segundo¹⁹⁰, Oscar Camacho Delgado¹⁹¹ y José Alfredo Ceja¹⁹², en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la *Junta Municipal Electoral*, en los que, esencialmente, informaron:¹⁹³

- Desconocen si José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, en el momento que sucedieron los hechos, tuviera algún cargo partidista, directivo o de representación municipal, estatal o federal en el PRD.
- Proporcionaron el domicilio de José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, para su eventual localización

29. DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁹⁴. Impresión del correo electrónico recibido el quince de abril de dos mil veinte, remitido por el Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, respecto del proveído de once de marzo de dos mil veinte, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para requerir a José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, en el que, esencialmente, señaló que, dicha persona física falleció el uno de enero de dos mil veinte.

Anexó en formato PDF, copia simple de acta de defunción¹⁹⁵, de José Orlando Ladrón de Guevara Viveros.

30. DOCUMENTAL PRIVADA. Oficio ACAR-025/2020¹⁹⁶, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, firmado por el representante propietario del PRD ante el *Consejo General*, en el que, esencialmente, informó que José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, no es, ni fue militante, ni tuvo algún cargo partidista en el PRD.

¹⁹⁰ Visible a página 1716.

¹⁹¹ Visible a página 1721.

¹⁹² Visible a página 1726.

¹⁹³ Se agrupan en este punto, para evitar repetición ya que, esencialmente, son coincidentes en sus respuestas.

¹⁹⁴ Visible a páginas 1752-1753.

¹⁹⁵ Visible a página 1754

¹⁹⁶ Visible a páginas 1775-1776.

- 31. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio DGRC/03484/2020¹⁹⁷, de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General del Registro Civil del estado de Veracruz, en el que, en esencia, informó que en esa Dirección sí obra un acta de defunción a nombre de José Orlando Ladrón de Guevara, para lo cual anexó copia fiel del libro del acta correspondiente¹⁹⁸.
- 32. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Impresión de correo electrónico institucional de veintidós de septiembre¹⁹⁹ por el que la **DEPPP**, esencialmente, informó que no encontró coincidencia alguna de José Orlando Ladrón de Guevara dentro del padrón de personas afiliadas del PRD,
- 33. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Impresión de correos electrónicos institucionales, de diecisiete²⁰⁰ y veinte de octubre de dos mil veinte²⁰¹, correspondiente al Secretario Técnico Normativo de la DERFE, al que adjuntó oficio INE/DERFE/STN/11134/2020,²⁰² en el que, esencialmente, informó que, con relación a la devolución y destrucción de las **LNEDF** del PEL 2015-2016, el cuadernillo correspondiente a la **sección 1140, casilla contigua del tanto 2, no fue devuelto por el PRD y no fue destruido.**

Anexó:

- Copia de Acta circunstanciada AC01/INE/JLE/VRFE/30-09-16²⁰³ respecto a la devolución y destrucción de las **LNEDF** por parte del OPLE Veracruz, utilizada en la elección del 5 de junio de 2016 —descrita en el numeral **19**—
- Escrito sin número²⁰⁴, recibido el dieciséis de junio de dos mil dieciséis en la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, mediante el cual el PRD entregó a dicha Vocalía de cuadernillos de las **LNEDF** que fueron utilizadas por dicho instituto político en la Jornada Electoral del 5 de junio de 2016, correspondiente al PEL 2015-2016, en el cual no se advierte referencia a la **devolución del cuadernillo correspondiente a la sección 1140, casilla contigua del tanto 2.**

¹⁹⁷ Visible a página 1796. Original se encuentra visible en página 1821.

¹⁹⁸ Visible a páginas 1797-1798. Copia certificada visible a página 1822 ambos lados.

¹⁹⁹ Visible a páginas 1804-1805.

²⁰⁰ Visible a página 1832.

²⁰¹ Visible a página 1852 y anexos 1853-1858.

²⁰² Visible a páginas 1833-1835.

²⁰³ Visible a páginas 1836-1840.

²⁰⁴ Visible a páginas 1841-1849.

- Copia de oficio INE/VRFE-VER/1057/2020²⁰⁵, suscrito por el Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis, adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, por el que se adjuntó Acta circunstanciada AC01/INE/JLE/VRFE/30-09-16 y archivo en formato Excel (CD) que contiene el nominativo de cuadernillos de las **LNEDF**²⁰⁶ del PEL 2015-2016 que fueron devueltos y que fueron leídos previo a su destrucción.
- 34. DOCUMENTAL PRIVADA.** Oficio RPAN-0171/2020²⁰⁷, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, firmado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General, en el que, esencialmente, informó que José Orlando Ladrón de Guevara, no es, ni ha sido afiliado a ese instituto político; ni tenía ningún cargo partidista, directivo o de representación del PAN en *Cosamaloapan*, o a nivel federal. Asimismo, indicó que Víctor Mendoza Caloca, fue representante del PAN, ante el 17 Consejo Distrital del INE en Veracruz.
- 35. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Impresión de correo electrónico institucional de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte,²⁰⁸ por el que la **DEPPP**, esencialmente, informó que no encontró coincidencia alguna de José Orlando Ladrón de Guevara dentro del padrón de personas afiliadas del PAN, ni tampoco fue localizado en cargo de dirección alguno en el partido político en comento.
- 36. DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito firmado por Víctor Mendoza Caloca²⁰⁹, en su momento, representante propietario del PAN ante el 17 Consejo Distrital del INE en Veracruz, respecto de los cuadernillos de **LNEDF** materia del procedimiento que se investiga, esencialmente señaló que:
- En ningún momento entregó o tuvo el manejo de los Cuadernillos con Lista Nominal a la *Junta Municipal Electoral*, por lo que, no entregó ningún listado nominal a José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, no lo conoce.
 - Jorge Manuel Díaz Mirón Barrasa y Omar Hermida, coordinadores municipales del PAN, fueron los encargados de recibir los listados nominales, precisando que desconoce si ellos los entregaron a la autoridad correspondiente.

²⁰⁵ Visible a página 1850.

²⁰⁶ Visible a página 1851.

²⁰⁷ Visible a páginas 1875-1877.

²⁰⁸ Visible a páginas 1879-1880.

²⁰⁹ Visible a páginas 1906-1907.

- 37. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Escrito signado por Sergio Estévez Cortes²¹⁰, en su momento, representante propietario del PRD ante el 17 Consejo Distrital del INE en Veracruz, a través del cual, esencialmente, manifestó que en ningún momento entregó *LNEDF* a los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, ni tampoco a José Orlando Ladrón de Guevara, ya que no lo conoce.
- 38. DOCUMENTAL PRIVADA.** Oficio RPAN-0042/2021²¹¹, firmado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General, en el que esencialmente, informó que no cuenta con registros de Omar Hermida y, por lo que hace a Jorge Manuel Díaz Mirón Rabasa (aclara: no es Barrasa) está afiliado al partido desde dos mil doce, con el cargo de Secretario General del Comité Municipal del PAN, en *Cosamaloapan*, desde el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Anexó:

- 38.1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple de sesión ordinaria número uno del Comité Directivo Municipal del PAN 2019-2022²¹² en Cosamaloapan, Veracruz, de veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se designó a Jorge Manuel Díaz Mirón Rabasa como integrante de ese Comité.
- 38.2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple del nombramiento del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN de Cosamaloapan, Veracruz²¹³, documento de veinte de diciembre de dos mil diecinueve.
- 38.3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple del Directorio del Comité Directivo Municipal del PAN de Cosamaloapan.²¹⁴
- 39. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Correo electrónico institucional, de cinco de marzo de dos mil veintiuno²¹⁵, en el que, la **DEPPP**, esencialmente, informó que Jorge Manuel Díaz Mirón Rabasa está registrado como afiliado del PAN, y que no obra documentación de registro de la persona en comento como integrante de algún órgano de dirección de ese partido a nivel nacional o estatal.

²¹⁰ Visible a página 1976.

²¹¹ Visible a página 1949-1950 y anexos 1951-1958.

²¹² Visible a páginas 1951-1955.

²¹³ Visible a página 1956.

²¹⁴ Visible a página 1957.

²¹⁵ Visible a páginas 1971-1972.

40. DOCUMENTAL PRIVADA. Oficio RPAN-0229/2021²¹⁶, firmado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General, mediante el cual anexó el diverso PANVER/CDE/DJ/0028/2021, firmado por el Presidente del PAN en Veracruz, en el que, esencialmente, manifestó la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de Jorge Manuel Díaz Mirón Rabasa solicitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por lo que hace a los medios de prueba identificados como **documentales públicas**, poseen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos certificados u originales emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

Por otra parte, los elementos probatorios identificadas como **documentales privadas**, conforme a lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

5) ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia del presente asunto, se verificará, en principio, la existencia de estos, así como las circunstancias en que se realizaron a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente y que han sido previamente enunciadas.

Ahora bien, derivado de que son diversos sujetos infractores, a efecto de brindar mayor claridad, en un primer momento se señalaran los hechos que se tengan acreditados que aplican a todos los sujetos denunciados y posteriormente, los hechos que apliquen en lo individual para cada caso en concreto.

²¹⁶ Visible a páginas 2019-2020 y anexos 2021-2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019

1. Se acreditó que los **nueve cuadernillos**²¹⁷ materia de la vista, fueron entregados al **PAN** y al **PRD**, así como devueltos y destruidos, conforme a lo siguiente:

N	Sección	Casilla	Número de tanto	Descripción	Código del cuadernillo	PEL	Partido político al que fue asignado el cuadernillo de LNEDF	Observación
1	1116	Básica	9	Cuadernillo con portada de tanto 9, Básica, Rango A-J, y páginas 1 a 23 de 25 de tanto 9, de junio de 2017. ²¹⁸	30230471116 A1AJ09	2016-2017	PRD	Devuelto y destruido
2	1116	Contigua 1	9	Cuadernillo con portada de tanto 9, Contigua 1, Rango J-Z, y páginas 1 a 23 y 25 de 25 de tanto 9, de junio de 2017. ²¹⁹	30230471116 B1JZ09	2016-2017	PRD	Devuelto y destruido
3	1138	Básica	10	Portada de tanto 10, Básica, rango A-Z, de junio 2017. ²²⁰	30230471138 A1AZ10	2016-2017	PAN	Devuelto y destruido
			2	Páginas 1 a 34 de 36 de tanto 2, de junio de 2016. ²²¹	30230471138 A00AZ6942	2015-2016	PRD	No devuelto
4	1139	Básica	10	Portada de tanto 10, Básica, rango A-M, junio de 2017. ²²²	30230471139 A1AM10	2016-2017	PAN	No devuelto
			2	Páginas 1 a 20 de 21 de tanto 2, de junio de 2016. ²²³	30230471139 A00AM3892	2015-2016	PRD	No devuelto
5	1139	Contigua 1	10	Portada de tanto 10, Contigua 1, rango M-Z, de junio de 2017. ²²⁴	30230471139 B1MZ10	2016-2017	PAN	Devuelto y destruido
			2	Páginas 1 a 20 de 21 de tanto 2, de junio de 2016. ²²⁵	30230471139 B00MZ3892	2015-2016	PRD	No devuelto
6	1140	Básica	10	Portada de tanto 10, Básica, rango A-H, junio de 2017. ²²⁶	30230471140 A1AH10	2016-2017	PAN	Devuelto y destruido
			2	Páginas 1 a 34 de 36 de tanto 2, de junio de 2016. ²²⁷	30230471140 A001AH7082	2015-2016	PRD	No devuelto
7	1140	Contigua 1	10	Portada de tanto 10, Contigua 1, rango H-Z, de junio de 2017. ²²⁸	30230471140 B1HZ10	2016-2017	PAN	Devuelto y destruido
			2	Páginas 1 a 34 ²²⁹ de 36 de tanto 2, de junio 2016.	30230471140 B00HZ7072	2015-2016	PRD	No devuelto
8	1146	Básica	10	Cuadernillo con portada de tanto 10, Básica, Rango A-H,	30230471146 A1AH10	2016-2017	PAN	Devuelto y destruido

²¹⁷ Cuadernillo completo, portada o, en su caso, parte de su contenido, conforme a la descripción.

²¹⁸ Visible a páginas 1428-1450.

²¹⁹ Visible a páginas 1451-1475.

²²⁰ Visible a página 1476.

²²¹ Visible a páginas 1477-1493, ambos lados.

²²² Visible a página 1495.

²²³ Visible a páginas 1496-1505, ambos lados.

²²⁴ Visible a página 1507.

²²⁵ Visible a páginas 1508-1517, ambos lados.

²²⁶ Visible a página 1417 reverso.

²²⁷ Visible a páginas 1400-1416, ambos lados.

²²⁸ Visible a página 1398.

²²⁹ Visible a páginas 1387-1397, ambos lados (páginas 1-22 del cuadernillo) y páginas 1420-1425, ambos lados (páginas 23-34 del cuadernillo).

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019**

N	Sección	Casilla	Número de tanto	Descripción	Código del cuadernillo	PEL	Partido político al que fue asignado el cuadernillo de LNEDF	Observación
				y páginas 23 de 23 de tanto 10, de junio de 2017. ²³⁰				
9	1146	Contigua 1	10	Cuadernillo con portada de tanto 10, Contigua 1, rango H-Z y páginas 1 a 23 de tanto 10, de junio de 2017. ²³¹	30230471146 B1HZ10	2016-2017	PAN	Devuelto y destruido

Lo anterior, con base en los siguientes medios de prueba:

a) Copia certificada del oficio CPT/2876/2019²³².

b) Copia Certificada del Acta Circunstanciada levantada con motivo de la entrega de las **LNEDF**²³³ utilizada en la jornada electoral del 4 de junio de 2017.

En el Proceso Electoral Local 2016-2017, celebrado en Veracruz, **al PRD le correspondió el tanto número nueve (9) y al PAN le correspondió el tanto número diez (10).**²³⁴

c) Copia certificada de los acuses de los oficios OPLEV/SE/3515/2017²³⁵ y OPLEV/SE/4093/2017²³⁶, respecto a la entrega al **PAN** del **tanto 10**.

d) Copia certificada de los acuses de los oficios OPLEV/SE/3517/2017²³⁷ y OPLEV/SE/4095/2017²³⁸, respecto a la entrega al **PRD** del **tanto 9**.

e) Copia certificada del Acta de Certificación de Hechos INE/OE/JL/VER/0/1/2016,²³⁹ respecto al número de tanto correspondiente al **PRD** respecto de las **LNEDF** del PEL 2015-2016.

En el PEL 2015-2016, **al PRD le correspondió el tanto número dos (2).**²⁴⁰

²³⁰ Visible a páginas 1341-1364.

²³¹ Visible a páginas 1366-1386 (páginas 1-21 del cuadernillo) y páginas 1418 reverso y 1419 (páginas 22-23 del cuadernillo).

²³² Visible a páginas 249-250 (250 en ambos lados).

²³³ Visible a páginas 535-541 (541 en ambos lados).

²³⁴ Visible a página 527.

²³⁵ Visible a páginas 488-490.

²³⁶ Visible a páginas 493-494.

²³⁷ Visible a páginas 497-499.

²³⁸ Visible a páginas 502-503.

²³⁹ Visible a páginas 523-530 (530 en ambos lados).

²⁴⁰ Visible a página 527.

f) Copia certificada del acuse²⁴¹ de recibo, respecto a la entrega al **PRD** del **tanto 2**.

g) Disco compacto que contiene dos archivos Excel respecto a los nominativos de cuadernillos de las **LNEDF devueltos** que correspondieron a los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017, respectivamente y que fueron leídos previo a su destrucción.

2. Se acreditó que en la elección de tres de marzo de dos mil diecinueve, **Oscar Camacho Delgado y José Alfredo Ceja Castro, integrantes de la Junta Municipal Electoral, así como a Oscar Camacho Delgado, Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan, solicitaron y obtuvieron de persona distinta al INE y al OPLE de Veracruz, los nueve cuadernillos que fueron entregados al TEV.**

Lo anterior, con base en los siguientes medios de prueba:

a) Copia certificada de oficio SEC/CCD/214/2018²⁴², firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de *Cosamaloapan*, y Secretario de la *Junta Municipal Electoral*, en el que, esencialmente, informó **“Nosotros acudimos con los representantes del Partido de la Revolución Democrática, también de manera personal, con quien finalmente conseguimos dichos listados.”**

b) Escrito²⁴³ con sello de recibo de la 17 Junta Distrital Electoral del INE en Veracruz, firmado por los integrantes de la Junta Municipal Electoral, en el que esencialmente, se desisten de la solicitud de listados ante esa autoridad, ya que, según su dicho, **“actualmente contamos y tenemos en nuestro poder el material ya antes mencionado, por lo cual no nos queda más que agradecer su apoyo oportuno...”**

c) Escritos suscritos por Tereso Enrique Segundo²⁴⁴, Oscar Camacho Delgado²⁴⁵ y José Alfredo Ceja Castro,²⁴⁶ en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la *Junta Municipal Electoral*, en los que, esencialmente, de manera similar, informaron que la información de los

²⁴¹ Visible a páginas 506-507.

²⁴² Visible a página 1013.

²⁴³ Visible a páginas 1533-1534.

²⁴⁴ Visible a páginas 1678-1679.

²⁴⁵ Visible a páginas 1684-1685.

²⁴⁶ Visible a páginas 1706-1707.

listados nominales para efectos de llevar a cabo la elección extraordinaria se solicitó de forma verbal a José Orlando Ladrón de Guevara Viveros.²⁴⁷

3. Se tiene acreditado que los **integrantes de la Junta Municipal Electoral, así como a Oscar Camacho Delgado, Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan, entregaron al TEV los nueve cuadernillos materia de la vista.**

Lo anterior, con base en los siguientes medios de prueba:

- a) Escrito presentado el veinte de marzo de dos mil diecinueve, ante el TEV, firmado por Tereso Enríquez Segundo, Oscar Camacho Delgado y Oscar Camacho Delgado, integrantes de la *Junta Municipal Electoral*,²⁴⁸ al que anexaron **“nueve listados nominales de los ciudadanos pertenecientes a las secciones, correspondientes a la Congregación de Nopaltepec y sus Localidades, dentro del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.”**²⁴⁹

6). ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

6.1. TIPO ADMINISTRATIVO REFERENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE NO REPRODUCCIÓN DE CUADERNILLOS QUE CONTIENEN LNEDF

En seguimiento a lo precisado y atención al marco normativo que ha sido expuesto previamente en la presente resolución, se advierte que en el artículo 94, del *Reglamento de Elecciones*, se prevé la **obligación de los partidos políticos de garantizar que la información y documentación electoral que les proporcione la DERFE con motivo de los procesos electorales, no será almacenada ni reproducida por ningún medio, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de protección a los datos personales.**

En ese sentido, el *Consejo General* mediante acuerdo INE/CG314/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 4 de mayo de 2016, emitió los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL,*

²⁴⁷ Se agrupan en este punto, para evitar repetición ya que, esencialmente son coincidentes en sus respuestas.

²⁴⁸ Visible a páginas 1333-1334.

²⁴⁹ Visible a páginas 1341-1517.

LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.

El acuerdo INE/CG314/2016, prevé que **en caso de incumplir algunas de las disposiciones contenidas en los Lineamientos, se deberán actualizar las sanciones previstas en la LGIPE.**

El numeral 40 de los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales, dispone que **los partidos políticos, por conducto de sus representantes, tendrán la obligación de devolver los tantos impresos de la LNEDF que recibieron y utilizaron en las jornadas electorales.**

De igual forma, el numeral 69 de los **LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2016**, los partidos políticos, por conducto de sus representantes, serán responsables de establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales contenidos en las **LNEDF** que le sean entregadas, y no podrán darle un uso distinto en términos de lo previsto en la propia Ley General.

En el mismo sentido, en el numeral 65 de los **LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017**, aprobados mediante acuerdo INE/CG795/2016, los partidos políticos, por conducto de sus representantes, serán responsables de establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales contenidos en las **LNEDF** que le sean entregadas, y no podrán darle un uso distinto.

Por otro lado, en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende **la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como las demás que establezcan las leyes federales o locales.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, incisos a), b) y n), de la **LGIPE**, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos: **1) El incumplimiento de las obligaciones comprendidas en la LGPP y demás disposiciones aplicables a la**

LGIPE; **2)** El incumplimiento a los acuerdos del *INE* o de los Organismos Públicos Electorales Locales y, **3)** La comisión de cualquier otra falta prevista en la *LGIPE*.

Y el artículo 446, párrafo 1, incisos a), j) y ñ) de la *LGIPE* establece que constituyen infracciones de los candidatos independientes: 1) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho cuerpo normativo; 2) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto; y 3) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de devolver los cuadernillos que contienen la *LNEDF* que se utilizan en la jornada electoral, es una infracción en que pueden incurrir los partidos políticos y candidatos independientes.

Ahora bien, debe señalarse que el principio de taxatividad en la determinación de los tipos sancionadores no es absoluto en materia administrativa, a diferencia de lo que acontece en el derecho penal, en razón de los distintos bienes que se protegen en cada uno de dichos ámbitos del Derecho.

En dicho sentido, el referido principio no implica que las infracciones administrativas deban ser establecidas con absoluta precisión, pues ello depende de diversas circunstancias que concurren en la configuración de la norma.

Así, cuando el valor o bien jurídico a proteger es dable de ser afectado mediante una diversidad de conductas, resulta lógico, conveniente y válido determinar, explícitamente, cuál es la única conducta permitida, quedando establecido así, por exclusión y con el grado de certeza que exige el *principio* de legalidad en beneficio de las personas, que cualquier conducta distinta es ilícita y, por tanto, sancionable.

Similares consideraciones fueron emitidas por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-120/2016 y acumulados y por este Consejo General al resolver el INE/CG170/2021.

6.2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL PAN Y AL PRD

Previo al desarrollo de fondo respecto de la conducta que se les atribuye a los partidos políticos denunciados, conviene, en principio, conocer la naturaleza jurídica de los partidos políticos, en el marco de la prerrogativa de que gozan para tener acceso a los instrumentos generados por el *INE*, como parte de sus atribuciones constitucionales y legales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 1; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, se constituyen como "ejes fundamentales del moderno Estado democrático"; tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia, desde la propia *Constitución*, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan", lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional, se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la *LGPP*, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto-organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y auto-organizarse, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*²⁵⁰, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad de conciencia e ideológica que se establece en la Constitución federal y que sean

²⁵⁰Según la Real Academia Española consultable en <https://dle.rae.es/verbi%20gratia> significa "por ejemplo"

consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos; el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes; etcétera.

Asimismo, esa autodeterminación se ve reflejada en las acciones que los partidos políticos adoptan y ejercen para el cumplimiento de sus fines, específicamente por cuanto hace a las estrategias y actos para la obtención del voto; el uso, distribución y destino del financiamiento público y privado al que tienen derecho; el empleo de los tiempos en medios de comunicación, específicamente, en radio y televisión, etcétera.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos posee varios aspectos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial de los correspondientes derechos político-electorales y principios fundamentales de los procesos electorales.

En efecto, tales delimitaciones derivan de la propia Constitución y se precisan en la legislación secundaria, ya que se trata de derechos político electorales y principios constitucionales de base constitucional y configuración legal, por lo que no tienen carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que poseen ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto, se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio los derechos político-electorales fundamentales de asociación, de votar y ser votado, de información y de libertad de expresión.

En tal sentido, el carácter que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinean en la normativa electoral, a través —como se vio y según lo ha sostenido esta Sala Superior— del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones que permitan la

consecución *óptima* de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional.

Igualmente, dicho carácter de los partidos políticos como entidades de interés público se traduce en el hecho de que la sociedad en su conjunto, posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos.

Dicho interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, **es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.** Esto es, los partidos políticos —como todos y cada uno de los órganos del poder público— **están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.**

Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría acoger la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

El criterio descrito se encuentra sustentado por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-803/2002, SUP-JDC-641/2011 y SUP-RAP-193/2012.

6.2.1. Análisis de la conducta atribuida al PAN

De las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que para el PEL 2016-2017, **le fueron entregados al PAN los cuadernillos con número de tanto 10**, los cuales, en su caso, fueron **devueltos y destruidos**, conforme a lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Número de tanto	Código del cuadernillo	PEL	Partido político al que fue asignado el cuadernillo de la Lista Nominal de Electores	Devuelto	Destruído
1	1138	Básica	10	30230471138A1AZ10	2016-2017	PAN	Si	Si
2	1139	Básica	10	30230471139A1AM10	2016-2017	PAN	No	No
3	1139	Contigua 1	10	30230471139B1MZ10	2016-2017	PAN	Si	Si
4	1140	Básica	10	30230471140A1AH10	2016-2017	PAN	Si	Si
5	1140	Contigua 1	10	30230471140B1HZ10	2016-2017	PAN	Si	Si
6	1146	Básica	10	30230471146A1AH10	2016-2017	PAN	Si	Si
7	1146	Contigua 1	10	30230471146B1HZ10	2016-2017	PAN	Si	Si

Se tiene acreditado que los cuadernillos listados —cuadernillo completo o, en su caso, portada—, fue proporcionado a los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, así como al Secretario del Ayuntamiento de *Cosamaloapan*, para su uso en la *elección extraordinaria de 3 de marzo 2019*.

Asimismo, se tiene acreditado que los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, así como a Oscar Camacho Delgado, Secretario del Ayuntamiento de *Cosamaloapan*, entregaron al TEV los cuadernillos antes listados —cuadernillo completo o, en su caso, portada—.

Finalmente, se tiene acreditado que los cuadernillos —cuadernillo completo o, en su caso, portada— que fueron entregados al TEV, corresponden al **tanto número 10** asignado al **PAN** en el PEL 2016-2017, y tienen las características siguientes:

N	Sección	Casilla	Número de tanto	Descripción	Código del cuadernillo
1	1138	Básica	10	Portada de tanto 10, Básica, rango A-Z, de junio 2017. ²⁵¹	30230471138A1AZ10

²⁵¹ Visible a página 1476.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019**

N	Sección	Casilla	Número de tanto	Descripción	Código del cuadernillo
2	1139	Básica	10	Portada de tanto 10, Básica, rango A-M, junio de 2017. ²⁵²	30230471139A1AM10
3	1139	Contigua 1	10	Portada de tanto 10, Contigua 1, rango M-Z, de junio de 2017. ²⁵³	30230471139B1MZ10
4	1140	Básica	10	Portada de tanto 10, Básica, rango A-H, junio de 2017. ²⁵⁴	30230471140A1AH10
5	1140	Contigua 1	10	Portada de tanto 10, Contigua 1, rango H-Z, de junio de 2017. ²⁵⁵	30230471140B1HZ10
6	1146	Básica	10	Cuadernillo con portada de tanto 10, Básica, Rango A-H, y páginas 23 de 23 de tanto 10, de junio de 2017. ²⁵⁶	30230471146A1AH10
7	1146	Contigua 1	10	Cuadernillo con portada de tanto 10, Contigua 1, rango H-Z y páginas 1 a 23 de tanto 10, de junio de 2017. ²⁵⁷	30230471146B1HZ10

Esto es, se trata **5 portadas** de cuadernillo, y **2** cuadernillos completos.

De los **2** cuadernillos completos se advierte lo siguiente:

N	Sección	Casilla	Número de tanto	Descripción	Número de personas cuyo nombre y fotografía se incluye en las LNEDF
1	1146	Básica	10	Cuadernillo con portada de tanto 10, Básica, Rango A-H, y páginas 23 de 23 de tanto 10, de junio de 2017. ²⁵⁸	431
2	1146	Contigua 1	10	Cuadernillo con portada de tanto 10, Contigua 1, rango H-Z y páginas 1 a 23 de tanto 10, de junio de 2017. ²⁵⁹	431

Esto es, de manera indebida del **tanto número 10** asignado al **PAN** en el PEL 2016-2017, se reprodujeron **5 portadas** de cuadernillo, y **2** cuadernillos completos (portada y contenido de **LNEDF**), estos últimos conteniendo datos de 862 (ocho cientos sesenta y dos) personas —fotografía y nombre—.

Expuesto lo anterior, en el caso, esta autoridad considera que **no existen indicios de que el PAN hubiera cumplido con su obligación del debido cuidado para**

²⁵² Visible a página 1495.

²⁵³ Visible a página 1507.

²⁵⁴ Visible a página 1417 reverso.

²⁵⁵ Visible a página 1398.

²⁵⁶ Visible a páginas 1341-1364.

²⁵⁷ Visible a páginas 1366-1386 (páginas 1-21 del cuadernillo) y páginas 1418 reverso y 1419 (páginas 22-23 del cuadernillo).

²⁵⁸ Visible a páginas 1341-1364.

²⁵⁹ Visible a páginas 1366-1386 (páginas 1-21 del cuadernillo) y páginas 1418 reverso y 1419 (páginas 22-23 del cuadernillo).

evitar la no reproducción de los ejemplares listados de la *LNEDF* que le fueron entregados para los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017, ello en contravención de la normativa en la materia, misma que ha sido señalada y analizada en el apartado correspondiente de esta resolución.

Lo anterior es así, pues como se ha señalado, los partidos políticos tiene la obligación de apegar su actuar a las normas establecidas y, en el caso, existen diversos instrumentos jurídicos al alcance de ellos y con evidencia de su conocimiento, que regulan el procedimiento para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las *LNEDF*, que les son entregadas por la autoridad electoral, entre otros sujetos, a los partidos políticos, con motivo de la realización de los Procesos Electorales Federales, Locales y Extraordinarios.

De dichos ordenamientos, se advierte la obligación de los actores políticos de **NO REPRODUCIR** las *LNEDF*, lo cual constituye, a su vez, una forma de garantizar los datos personales contenidos en dicho material.

Situación que en el caso no ocurrió, pues de las constancias de autos y de lo informado por el TEV, la DERFE, así como por los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, así como a Oscar Camacho Delgado, Secretario del Ayuntamiento de *Cosamaloapan*, se acreditó la existencia de los cuadernillos antes listados —cuadernillo completo o, en su caso, portada—, esto es, **se acreditó la reproducción de estos**, lo cual está prohibido por la normativa electoral y, por tanto, existió un uso indebido de las *LNEDF*.

No pasa inadvertido que, si bien algunos de los cuadernillos antes listados —cuadernillo completo o, en su caso, portada—, fueron devueltos para su destrucción, lo cierto es que dicha circunstancia de modo alguno desvirtúa la falta que se le atribuye al partido político denunciado, ya que, **está acreditada la existencia de ejemplares de esos cuadernillos, esto es, se acreditó que fueron reproducidos en contravención a lo mandado por la norma electoral.**

Por otra parte, cabe destacar que el *PAN* no dio contestación al emplazamiento y a la vista de alegatos que le fue formulada en el presente procedimiento, por lo que no existe argumento alguno de defensa respecto a la conducta que se le atribuye, misma que, se insiste, por sí misma, está prohibida por la normativa electoral.

Por tanto, toda vez que se acreditó la conducta que se le atribuye al *PAN*, consistente en el **uso indebido** de las *LNEDF* materia de la vista, derivado de la **reproducción** de los cuadernillos de mérito cuadernillo completo o, en su caso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019**

portada —, dicho instituto político transgredió lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, de la *Constitución*; 126, párrafo 3; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGPE*; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*; 89 y 91, del Reglamento de Elecciones del *INE*; 38 y 65 de los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017*, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG795/2016; numeral 1.5, inciso a) del Anexo Técnico Número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el *INE* y el *OPLE*, con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos pactados en el citado convenio general respecto de la organización y desarrollo del PEL 2016-2017, con jornada electoral el cuatro de junio de **2017**; con relación a lo previsto en los artículos 17, 18, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

6.2.2. Análisis de la conducta atribuida al PRD

De las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que para los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017, le fueron **entregados** al **PRD** los cuadernillos siguientes —incompletos, ya sea porque faltan páginas o la portada de este—, los cuales, en su caso, fueron **devueltos** y **destruidos**:

No.	Sección	Casilla	Número de tanto	Código del cuadernillo	PEL	Partido político al que fue asignado el cuadernillo de la Lista Nominal de Electores	Devuelto	Destruido
1	1116	Básica	9	30230471116A1AJ09	2016-2017	PRD	Si	Si
2	1116	Contigua 1	9	30230471116B1JZ09	2016-2017	PRD	Si	Si
3	1138	Básica	2	30230471138A00AZ6942	2015-2016	PRD	No	No
4	1139	Básica	2	30230471139A00AM3892	2015-2016	PRD	No	No
5	1139	Contigua 1	2	30230471139B00MZ3892	2015-2016	PRD	No	No
6	1140	Básica	2	30230471140A001AH7082	2015-2016	PRD	No	No
7	1140	Contigua 1	2	30230471140B00HZ7072	2015-2016	PRD	No	No

Se tiene acreditado que los cuadernillos listados —incompletos, ya sea porque faltan páginas o la portada de este—, fueron proporcionados a los integrantes de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019

Junta Municipal Electoral, así como al Secretario del Ayuntamiento de *Cosamaloapan*, para su uso en la *elección extraordinaria de 3 de marzo 2019*.

Asimismo, se tiene acreditado que los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, así como a Oscar Camacho Delgado, Secretario del Ayuntamiento de *Cosamaloapan*, entregaron al TEV los cuadernillos antes listados —incompletos, ya sea porque faltan páginas o la portada de este—.

Finalmente, se tiene acreditado que los cuadernillos —incompletos, ya sea porque faltan páginas o la portada de este— que fueron entregados al TEV, corresponden al **tanto número 2** y **tanto número 9**, asignados al **PRD** en los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017, respectivamente, y tienen las características siguientes:

N	Sección	Casilla	Número de tanto	Descripción	Código del cuadernillo	PEL
1	1116	Básica	9	Cuadernillo con portada de tanto 9, Básica, Rango A-J, y páginas 1 a 23 de 25 de tanto 9, de junio de 2017. ²⁶⁰	30230471116A1AJ09	2016-2017
2	1116	Contigua 1	9	Cuadernillo con portada de tanto 9, Contigua 1, Rango J-Z, y páginas 1 a 23 y 25 de 25 de tanto 9, de junio de 2017. ²⁶¹	30230471116B1JZ09	2016-2017
3	1138	Básica	2	Páginas 1 a 34 de 36 de tanto 2, de junio de 2016. ²⁶²	30230471138A00AZ6942	2015-2016
4	1139	Básica	2	Páginas 1 a 20 de 21 de tanto 2, de junio de 2016. ²⁶³	30230471139A00AM3892	2015-2016
5	1139	Contigua 1	2	Páginas 1 a 20 de 21 de tanto 2, de junio de 2016. ²⁶⁴	30230471139B00MZ3892	2015-2016
6	1140	Básica	2	Páginas 1 a 34 de 36 de tanto 2, de junio de 2016. ²⁶⁵	30230471140A001AH7082	2015-2016
7	1140	Contigua 1	2	Páginas 1 a 34 ²⁶⁶ de 36 de tanto 2, de junio 2016.	30230471140B00HZ7072	2015-2016

Esto es, se trata **7** cuadernillos —incompletos, porque faltan páginas o la portada de este—, se advierte lo siguiente:

²⁶⁰ Visible a páginas 1428-1450.

²⁶¹ Visible a páginas 1451-1475.

²⁶² Visible a páginas 1477-1493, ambos lados.

²⁶³ Visible a páginas 1496-1505, ambos lados.

²⁶⁴ Visible a páginas 1508-1517, ambos lados.

²⁶⁵ Visible a páginas 1400-1416, ambos lados.

²⁶⁶ Visible a páginas 1387-1397, ambos lados (páginas 1-22 del cuadernillo) y páginas 1420-1425, ambos lados (páginas 23-34 del cuadernillo).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019

N	Sección	Casilla	Número de tanto	Descripción	Número de personas cuyo nombre y fotografía se incluye en las LNEDF
1	1116	Básica	9	Cuadernillo con portada de tanto 9, Básica, Rango A-J, y páginas 1 a 23 de 25 de tanto 9, de junio de 2017. ²⁶⁷	472
2	1116	Contigua 1	9	Cuadernillo con portada de tanto 9, Contigua 1, Rango J-Z, y páginas 1 a 23 y 25 de 25 de tanto 9, de junio de 2017. ²⁶⁸	471
3	1138	Básica	2	Páginas 1 a 34 de 36 de tanto 2, de junio de 2016. ²⁶⁹	695
4	1139	Básica	2	Páginas 1 a 20 de 21 de tanto 2, de junio de 2016. ²⁷⁰	389
5	1139	Contigua 1	2	Páginas 1 a 20 de 21 de tanto 2, de junio de 2016. ²⁷¹	389
6	1140	Básica	2	Páginas 1 a 34 de 36 de tanto 2, de junio de 2016. ²⁷²	707
7	1140	Contigua 1	2	Páginas 1 a 34 ²⁷³ de 36 de tanto 2, de junio 2016.	707

Esto es, de manera indebida del **tanto número 9**, asignado al **PRD** en el PEL 2016-2017, se reprodujeron **2 portadas** de cuadernillo; asimismo, de manera indebida de los **tantos números 2 y 9**, asignados al **PRD** en los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017, respectivamente, se reprodujo contenido de **LNEDF** con datos de 3,830 (tres mil ochocientos treinta) personas —fotografía y nombre—.

Expuesto lo anterior, en el caso, esta autoridad considera que **no existen indicios de que el PRD hubiera cumplido con su obligación del debido cuidado para evitar la no reproducción de los ejemplares listados de la LNEDF que le fueron entregados para los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017**, ello en contravención de la normativa en la materia, misma que ha sido señalada y analizada en el apartado correspondiente de esta resolución.

Lo anterior es así, pues como se ha señalado, los partidos políticos tiene la obligación de apegar su actuar a las normas establecidas y, en el caso, existen diversos instrumentos jurídicos al alcance de ellos y con evidencia de su conocimiento, que regulan el procedimiento para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las **LNEDF**, que les son entregadas por la autoridad

²⁶⁷ Visible a páginas 1428-1450.

²⁶⁸ Visible a páginas 1451-1475.

²⁶⁹ Visible a páginas 1477-1493, ambos lados.

²⁷⁰ Visible a páginas 1496-1505, ambos lados.

²⁷¹ Visible a páginas 1508-1517, ambos lados.

²⁷² Visible a páginas 1400-1416, ambos lados.

²⁷³ Visible a páginas 1387-1397, ambos lados (páginas 1-22 del cuadernillo) y páginas 1420-1425, ambos lados (páginas 23-34 del cuadernillo).

electoral, entre otros sujetos, a los partidos políticos, con motivo de la realización de los Procesos Electorales Federales, Locales y Extraordinarios.

De dichos ordenamientos, se advierte la obligación de los actores políticos de **NO REPRODUCIR** las *LNEDF*, lo cual constituye, a su vez, una forma de garantizar los datos personales contenidos en dicho material.

Situación que en el caso no ocurrió, pues de las constancias de autos y de lo informado por el TEV, la DERFE, así como por los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, así como a Oscar Camacho Delgado, Secretario del Ayuntamiento de *Cosamaloapan*, se acreditó la existencia de los cuadernillos antes listados —cuadernillo completo, portada o, en su caso, parte de su contenido—, esto es, **se acreditó la reproducción de estos**, lo cual está prohibido por la normativa electoral y, por tanto, existió un uso indebido de las *LNEDF*.

Ahora bien, si bien algunos de los cuadernillos antes listados —cuadernillo completo, portada o, en su caso, parte de su contenido—, fueron devueltos para su destrucción, lo cierto es que dicha circunstancia de modo alguno desvirtúa la falta que se le atribuye al partido político denunciado, ya que, **está acreditada la existencia de ejemplares de esos cuadernillos, esto es, se acreditó que fueron reproducidos en contravención a lo mandado por la norma electoral.**

Por otra parte, cabe destacar que al dar contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos, el **PRD** manifestó que en autos no existen elementos que de manera fehaciente prueben que José Orlando Ladrón de Guevara Viveros fue o es parte integrante del **PRD**, razón por la que, a su juicio, dicho instituto político no es responsable de los hechos que se le atribuyen a la persona física en comento.

Al respecto, debe señalarse que si bien, conforme a la información proporcionada por la DEPPP, y el propio instituto político, no existen elementos que acrediten que José Orlando Ladrón de Guevara Viveros pertenecía, representaba o integraba al **PRD**, lo cierto es que dicha circunstancia, por sí, es insuficiente para desvirtuar la conducta que se le atribuye al partido político denunciado.

Se afirma lo anterior, ya que, independientemente del sujeto —persona física que material y físicamente— proporcionó los cuadernillos a los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, lo cierto es que, como en el caso del **PRD**, se acreditó la existencia de los cuadernillos antes listados —cuadernillo completo, portada o, en su caso, parte de su contenido—, esto es, **se acreditó la reproducción de estos**, por tanto, **el uso indebido de las LNEDF.**

En efecto, en el caso, para desvirtuar la conducta e infracción que se le atribuye al **PRD**, no basta con sostener o argumentar que la persona física señalada como presunta responsable de la entrega de los multicitados cuadernillos no pertenece o forma parte del partido político denunciado, ya que, la **existencia de los cuadernillos** antes listados, **generan la convicción de que tales materiales fueron reproducidos**, en contravención a lo establecido en la normativa electoral, **cuya responsabilidad de resguardo y manejo estaba a cargo del PRD.**

Lo anterior, con independencia, a que Óscar Camacho Delgado, **Secretario del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan, y Secretario de la Junta Municipal Electoral**, mediante oficio SEC/CCD/214/2018, dirigido al Magistrado Presidente del **TEV**, informó que acudieron con **los representantes del Partido de la Revolución Democrática, también de manera personal, con quien finalmente conseguimos dichos listados.**

Esto es, **con independencia** de la persona física que proporcionó los cuadernillos a los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, se acreditó la existencia —reproducción— de cuadernillos cuyo resguardo estuvo a cargo del *PRD* y, por tanto, **el uso indebido de las LNEDF** que, como se señaló, estaban bajo resguardo y responsabilidad del partido político de mérito.

Además, si bien, posteriormente, en el presente procedimiento, los integrantes de la Junta Municipal señalaron que ningún partido político les entregó la documentación, esto no exime de responsabilidad al **PAN y PRD**, pues se tiene acreditado que fueron reproducidas las **LNEDF** materia de pronunciamiento.

Por tanto, toda vez que se acreditó la conducta que se le atribuye al **PRD**, consistente en el **uso indebido** de las **LNEDF** materia de la vista, derivado de la **reproducción** de los cuadernillos de mérito —cuadernillo completo, portada o, en su caso, parte de su contenido—, dicho instituto político transgredió lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, de la *Constitución*; 126, párrafo 3; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*; 89 y 91, del Reglamento de Elecciones del *INE*; 34, 35, 50, de los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG314/2016; 65 y 69, de

los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2016*, aprobados por acuerdo INE/CG38/2016; numeral 1.5, inciso a) del Anexo Técnico Número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el *INE* y el **OPLE**, con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos pactados en el citado convenio general respecto de la organización y desarrollo del PEL 2015-2016, con jornada electoral el cinco de junio de **2016**; 38 y 65 de los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017*, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG795/2016; numeral 1.5, inciso a) del Anexo Técnico Número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el *INE* y el **OPLE**, con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos pactados en el citado convenio general respecto de la organización y desarrollo del PEL 2016-2017, con jornada electoral el cuatro de junio de **2017**; con relación a lo previsto en los artículos 17, 18, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

6.2.3. Análisis de la conducta atribuida a Oscar Camacho Delgado y José Alfredo Ceja Castro, integrantes de la Junta Municipal Electoral y Oscar Camacho Delgado, Secretario del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan

Se acreditó que en la *elección extraordinaria de 3 de marzo 2019*, Oscar Camacho Delgado y José Alfredo Ceja Castro, integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, así como a Oscar Camacho Delgado, Secretario del Ayuntamiento de *Cosamaloapan*, solicitaron y obtuvieron de persona distinta al INE y al OPLE de Veracruz, los nueve cuadernillos que fueron entregados al TEV.

En efecto, a través del oficio SEC/CCD/214/2018²⁷⁴, firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de *Cosamaloapan*, y Secretario de la *Junta Municipal Electoral*, los denunciados en cita, manifestaron al TEV que acudieron “...**con los representantes del Partido de la Revolución Democrática, también de manera personal, con quien finalmente conseguimos dichos listados**”, esto es, obtuvieron con sujeto distinto a la autoridad electoral.

²⁷⁴ Visible a página 1013.

En el mismo sentido, ante esta autoridad electoral nacional, los denunciados Tereso Enrique Segundo²⁷⁵, Oscar Camacho Delgado²⁷⁶ y José Alfredo Ceja Castro,²⁷⁷ en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la *Junta Municipal Electoral*, a requerimiento expreso de la autoridad instructora, manifestaron, de forma similar, que la información de las *LNEDF* para llevar a cabo la *elección extraordinaria de 3 de marzo 2019* se solicitó de forma verbal a José Orlando Ladrón de Guevara Viveros,²⁷⁸ esto es, los cuadernillos las *LNEDF* les fueron proporcionados por sujeto distinto a la autoridad electoral, ya sea nacional o local.

No pasa inadvertido que, los denunciados señalaron que, atento a lo ordenado por el TEV, solicitaron la información al INE, por conducto de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, así como al OPLE, obteniendo, según su dicho, una negativa verbal a su petición, sin embargo, no aportan algún medio de prueba que acredite esa negativa de las autoridades.

Por el contrario, obra en autos copia certificada del oficio INE/JDE17-VER/0438/2019²⁷⁹, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, dirigido al Magistrado Presidente del TEV, en el que, esencialmente, informó que si bien el cuatro de febrero de dos mil diecinueve, se recibió escrito sin número, signado por los integrantes de la *Junta Municipal Electora*, lo cierto es que “no se dio respuesta al mismo, **toda vez que cuando se estaban realizando las gestiones correspondientes para atender esta solicitud**”, el doce de febrero siguiente, los referidos integrantes presentaron escrito de desistimiento.

Conforme a lo anterior, es posible advertir lo siguiente:

- El cuatro de febrero de dos mil diecinueve los integrantes de la Junta Municipal Electoral presentaron su solicitud ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz.
- El doce de febrero de dos mil diecinueve los integrantes de la Junta Municipal Electoral presentaron su desistimiento a la solicitud de mérito.
- Entre la fecha de presentación de la solicitud y el desistimiento transcurrieron **ocho días**, temporalidad en la que “**se estaban realizando las gestiones**”

²⁷⁵ Visible a páginas 1678-1679.

²⁷⁶ Visible a páginas 1684-1685.

²⁷⁷ Visible a páginas 1706-1707.

²⁷⁸ Se agrupan en este punto, para evitar repetición ya que, esencialmente son coincidentes en sus respuestas.

²⁷⁹ Visible a página 1532.

correspondientes para atender esta solicitud", conforme a lo informado por la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz.

- No existe elemento probatorio alguno sobre una negativa verbal por parte de la autoridad electoral nacional de atender lo petitionado.
- Los integrantes de la Junta Municipal Electoral se desistieron de su petición, toda vez que **obtuvieron la información y/o documentación con sujeto distinto a la autoridad electoral.**

Sobre esto último, obra en autos un escrito²⁸⁰ con sello de recibo de doce de febrero de dos mil dieciocho (sic, el año de la presentación del escrito corresponde al dos mil diecinueve) de la 17 Junta Distrital Electoral del INE en Veracruz, firmado por los integrantes de la Junta Municipal Electoral, en el que se desisten de la solicitud de listados ante esa autoridad, ya que, según su dicho, **"actualmente contamos y tenemos en nuestro poder el material ya antes mencionado, por lo cual no nos queda más que agradecer su apoyo oportuno..."**

Esto es, en una temporalidad en la que la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, no había emitido una respuesta **por escrito**, en el sentido de negar la entrega de la documentación requerida, y por el contrario, **"se estaban realizando las gestiones correspondientes para atender esta solicitud"**, los integrantes de la Junta Municipal Electoral se desistieron de su solicitud, ya que, por lo menos, a esa fecha, **doce de febrero de dos mil diecinueve**, contaban con los cuadernillos materia de la vista, los cuales les fueron proporcionados por sujeto distinto a la autoridad electoral, ya sea nacional o local.

Es por lo que, no se justifica, en modo alguno, que los integrantes de la Junta Municipal Electoral hubieran solicitado y obtenido la documentación de mérito con un sujeto distinto a la autoridad electoral, para su uso en la jornada electoral de la *elección extraordinaria de 3 de marzo 2019* ordenada por el TEV.

Lo anterior, porque, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 174, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, la Junta Municipal Electoral es el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en dicha ley.

En el caso, conforme a lo establecido en el artículo 175, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, la Junta Municipal Electoral tenía la atribución y obligación de "[g]estionar oportunamente ante el Instituto Electoral

²⁸⁰ Visible a páginas 1533-1534.

Veracruzano, previo convenio de colaboración que éste celebre con el Instituto [Nacional] Electoral, las listas nominales de electores, necesarias para aplicar el procedimiento de voto secreto en las congregaciones o rancherías”, cuestión que evidencia un indebido actuar por parte de los servidores públicos denunciados, al obtener las *LNEDF* con sujeto distinto a la autoridad electoral.

En efecto, no obstante que la ley orgánica municipal de Veracruz establece la atribución en comento y que, además, en la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, así como en diversas ejecutorias dictadas en el expediente TEV-JDC-247/2018, el TEV recalcó la obligación de solicitar las *LNEDF* ante la autoridad electoral local o nacional, ello no aconteció por parte de los integrantes de la *Junta Municipal Electoral*.

En el mismo sentido, debe resaltarse que, los artículos 171 y 174, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, disponen que los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales, cuestión que fue del conocimiento del Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan, quien, además, fue quien, mediante oficio SEC/CCD/214/2018²⁸¹ remitió los cuadernillos materia de la vista al *TEV*.

Es por lo que, en el caso, no solo no se justifica el origen o procedencia de la documentación electoral, la cual, se insiste, fue de manera ilegal, al no haber sido obtenidas de la autoridad electoral competente y facultada para ello, sino que, además, el uso indebido que se les dio a los nueve cuadernillos que contienen *LNEDF* de los *PEL 2015-2016* y *PEL 2016-2017*, al utilizar la información contenida en ellos de manera indebida, al no contar con la autorización para tal fin; cuestiones que han quedado debidamente acreditadas a lo largo de la presente determinación.

No pasa inadvertido que Oscar Camacho Delgado y José Alfredo Ceja Castro, integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, así como Óscar Camacho Delgado, Secretario del H. Ayuntamiento de *Cosamaloapan*, al comparecer al presente procedimiento, de forma similar, manifestaron que ningún dirigente del PAN o del PRD les proporcionó los listados para la *elección extraordinaria de 3 de marzo 2019*.

Al respecto, como se estableció, obra en autos el oficio SEC/CCD/214/2018²⁸², firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan y Secretario de la *Junta Municipal Electoral*, en el que se asentó que obtuvieron los *LNEDF* de los *PEL*

²⁸¹ Visible a página 1013.

²⁸² Visible a página 1013.

2015-2016 y PEL 2016-2017, “...**con los representantes del Partido de la Revolución Democrática ... con quien finalmente conseguimos dichos listados**”, esto es, se trata de un primera manifestación que, en términos probatorios tiene mayor valor sobre lo que en él se consigna, desvirtuando la defensa que oponen los denunciados.

Así, conforme a lo expuesto, se acredita que **Oscar Camacho Delgado y José Alfredo Ceja Castro, integrantes de la Junta Municipal Electoral**, así como **Óscar Camacho Delgado, Secretario del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan**, contravinieron lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, de la *Constitución*; 126, párrafo 3; y 449, párrafo 1, inciso f), de la *LGIFE*.

CUARTO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte del **PAN y PRD**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 456, de la *LGIFE*.

Al respecto, el TEPJF ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

1. Calificación de la falta

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción.
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).
- c. Singularidad o pluralidad de la falta.
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta.
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas.
- g. Condiciones externas y medios de ejecución.

a. Tipo de infracción. (acción u omisión)

En un primer momento, debe señalarse que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que las conductas infractoras de acción, en sentido estricto, se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en las

conductas por omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Conforme a lo argumentado en la presente resolución se desprende que los institutos políticos **PAN** y **PRD** transgredieron la normatividad electoral a través de una conducta considerada de omisión, como consecuencia de la **reproducción** en fotocopia **nueve cuadernillos**²⁸³ que contienen **LNEDF**, de los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017, tal y como se esquematiza por instituto político, a continuación:

1) Sujeto: PAN

Tipo de infracción: El uso indebido de LNEDF para su reproducción con lo que se transgredieron disposiciones de la Constitución, de la LGIPE y la LGPP.

Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La conducta fue el uso de LNEDF para su reproducción.	Reproducción indebida de 5 portadas y 2 cuadernillos completos, del tanto número 10 , que le fueron entregados para su uso en el PEL 2016-2017.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 126, párrafo 3; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la <i>LGPP</i> ; 89 y 91, del Reglamento de Elecciones del <i>INE</i> ; 38 y 65 de los <i>LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017</i> , aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG795/2016; numeral 1.5, inciso a) del Anexo Técnico Número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el <i>INE</i> y el <i>OPLE</i> , con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos pactados en el citado convenio general respecto de la organización y desarrollo del PEL 2016-2017, con jornada electoral el cuatro de junio de 2017 ; con relación a lo previsto en los artículos 17, 18, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2) Sujeto: PRD

Tipo de infracción: El uso indebido de LNEDF para su reproducción con lo que se transgredieron disposiciones de la Constitución, de la LGIPE y la LGPP.

²⁸³ Cuadernillo completo, portada o, en su caso, parte de su contenido, conforme a la descripción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019**

Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<p>La conducta fue el uso de LNEDF para su reproducción.</p>	<p>Reproducción indebida del tanto número 9, asignado al PRD en el PEL 2016-2017, se reprodujeron 2 portadas de cuadernillo; asimismo, de manera indebida de los tantos números 2 y 9, asignados al PRD en los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017, respectivamente, se reprodujo contenido de LNEDF con datos de 3,830 (tres mil ochocientos treinta) personas y fotografía nombre—.</p>	<p>Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i>; 126, párrafo 3; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIFE</i>; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la <i>LGPP</i>; 89 y 91, del Reglamento de Elecciones del <i>INE</i>; 34, 35, 50, de los <i>LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES</i>, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo <i>INE/CG314/2016</i>; 65 y 69, de los <i>LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2016</i>, aprobados por acuerdo <i>INE/CG38/2016</i>; numeral 1.5, inciso a) del Anexo Técnico Número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el <i>INE</i> y el <i>OPL</i>, con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos pactados en el citado convenio general respecto de la organización y desarrollo del PEL 2015-2016, con jornada electoral el cinco de junio de 2016; 38 y 65 de los <i>LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017</i>, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo <i>INE/CG795/2016</i>; numeral 1.5, inciso a) del Anexo Técnico Número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el <i>INE</i> y el <i>OPL</i>, con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos pactados en el citado convenio general respecto de la organización y desarrollo del PEL 2016-2017, con jornada electoral el cuatro de junio de 2017; con relación a lo previsto en los artículos 17, 18, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>

b. Bien jurídico tutelado. (Trascendencia de las normas vulneradas)

Las disposiciones jurídicas invocadas en el apartado anterior, mismas que como se dijo, fueron vulneradas por el **PAN** y **PRD**, tienden a preservar un régimen de legalidad que garantice tanto la observancia de los derechos individuales, como la normativa electoral, instruyendo con ello que los candidatos independientes cumplan las obligaciones constitucionales y legales que tienen encomendadas y se acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en el ejercicio de sus atribuciones.

Así pues, las previsiones contenidas en los artículos 6, 16, párrafo segundo y 41 de la *Constitución*, entrañan un derecho elemental en favor de todo gobernado, en

donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, sea protegida en los términos y con las excepciones que fijan las propias leyes.

En este contexto, la transgresión a esta disposición por parte del **PAN** y **PRD**, evidentemente trastocó dicha garantía, toda vez que con su actuar fue contravención a los derechos de confidencialidad de los datos personales de las y los ciudadanos que integran la *LNEDF*, en términos de lo establecido en los artículos 126, párrafo 3, de la LGIPE.

Asimismo, en la Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, del mencionado artículo 41 Constitucional, se establece que corresponde al INE, en los términos que establecen la Constitución y las leyes, para los Procesos Electorales Federal y Locales, el Padrón y la Lista de Electores.

En el caso que aquí se analiza, tales dispositivos se conculcaron con la conducta realizada por el **PAN** y **PRD**, derivada del uso indebido de la *LNEDF*, que proporciona el Registro Federal de Electores de este Instituto a los partidos políticos y candidatos independientes para ser utilizada por sus representantes ante mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

En efecto, tanto el artículo constitucional en mención, como el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, el deber de obedecer la normativa tanto electoral como de cualquier otra índole en la que puedan tener intervención y dar cabal cumplimiento a ella.

Estas disposiciones implican una referencia en sentido amplio sobre el marco regulatorio que deben respetar y cumplir los sujetos obligados, ya que cuando se impone el deber de sujetar su conducta a los cauces legales, se hace referencia a la necesidad de observar y ser garantes del cumplimiento de todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a cumplir y hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los candidatos independientes.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Con base en ello, y tomando en cuenta que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulnerarían los fines para los que fueron conformados.

Ahora bien, por lo que respecta a los numerales 14, 26 y 34, de los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES,”**²⁸⁴ numerales 65 y 69, de los **“LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2016”**²⁸⁵ y numerales 61, primer párrafo; 65, y 70, de los **“LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017,”**²⁸⁶ se establece, por una parte, el derecho que tienen los partidos políticos que se les entregue la lista nominal de electores definitiva con fotografía para ser utilizada el día de la jornada electoral, sin embargo, también se impone, la obligación irrestricta de utilizar dicha información exclusivamente para realizar las actividades relativas al Proceso Electoral Local correspondiente, el día de la jornada electoral, sin que puedan, por ningún motivo, darle un uso diverso a dicha información.

Lo anterior, conlleva implícitamente a que su resguardo y custodia se dé con el mayor cuidado y protección, a fin de salvaguardar la información de una de las

²⁸⁴ Consultable en el link de internet: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/85860/CG1ex201605-04_ap_11_x1.pdf?sequence=2&isAllowed=y

²⁸⁵ Consultable en el link de internet: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DERFE/DERFE-CNV/2016/01_Enero-INE/ANEXO_ACUERDO_1_CNV_EXT_200116.pdf

²⁸⁶ Consultable en el link de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86080/CGor201611-16-ap-18-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

mayores bases de datos conformada por el Estado Mexicano, como lo es la *LNEDF* elaborada por este Instituto.

En efecto, si bien es cierto que el precepto en cita establece el derecho de los partidos políticos a que les sea entregado la *LNEDF*, por conducto del personal acreditado, única y exclusivamente para que éstos puedan ser utilizados el día de la jornada electoral por sus representantes ante mesas directivas de casilla, también cierto es que el resguardo y custodia de la información ahí contenida se erige como una obligación de suma importancia para quienes tienen en su posesión el mismo, ya que su contenido conlleva datos confidenciales.

En este sentido, tanto la autoridad electoral como los partidos políticos (incluyendo a sus representantes que tenga acceso a los mismos), deben salvaguardar esa información, en atención al mandato establecido en los artículos 6 y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*.

c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el presente caso, la conducta infractora del **PAN** y **PRD**, se concreta en el uso indebido de *LNEDF*, traducido en la manifiesta falta de cuidado en el uso, manejo y resguardo adecuado de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores a los partidos políticos, lo cual fue en contravención a los derechos de confidencialidad de los datos personas de las y los ciudadanos que integran dicho documento electoral, conducta que se circunscribe a un solo acto, razón por la cual se debe considerar que es singular.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

I. Modo. La irregularidad atribuible al **PAN** y **PRD**, incumplió con las previsiones contenidas tanto en la *Constitución*, como en la normativa electoral, a través del indebido cuidado de las *LNEDF*, las cuales fueron reproducidas y utilizadas para un fin distinto para el que les fueron entregados, en ese sentido se advierte el uso indebido del mismo, al llevar a cabo su reproducción física.

II. Tiempo. Conforme a las constancias que obran en autos, se acreditó que los cuadernillos materia de la vista, **fueron utilizados en la elección extraordinaria de 3 de marzo 2019.**

III. Lugar. La infracción acreditada respecto de todos los denunciados, tuvo verificativo en el municipio de Cosamaloapan, Veracruz, lugar en el que el tres de marzo de dos mil diecinueve se celebró la elección de Agente Municipal de la Congregación de Nopaltepec.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta.

En materia administrativa electoral, el dolo significa la conciencia y voluntad del sujeto infractor de realizar el tipo objetivo de una infracción administrativa. Por ello, una infracción tiene este carácter, cuando el sujeto activo la comete conociendo los elementos del tipo administrativo o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o *accepta* la realización del hecho descrito por la norma.

A partir de lo anterior, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno a partir del cual pudiese deducirse que el **PAN** y el **PRD**, hubieran actuado previendo el posible resultado de su falta de cuidado, es decir, en autos no se encontró acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

Asimismo, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que este no puede ser presumido, se determina que estamos ante una **omisión culposa** de la normativa electoral.

En efecto, esta autoridad considera que los sujetos denunciados, al no cumplir con el debido cuidado y al reproducir los materiales electorales que le fueron entregados para ser utilizados en los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017, según corresponda, transgredieron las normas de la materia que les imponían la realización cabal de dicha conducta.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que con la conducta infractora imputada no existe una vulneración sistemática de la normativa constitucional y legal en materia electoral, a cargo de

los institutos políticos **PAN** y **PRD**, en razón de que la falta se actualizó en un solo momento.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución.

Respecto al modo de ejecución, consistió en la reproducción fotostática de *LNEDF*, de conformidad con los hechos acreditados en la presente resolución.

Dichas conductas actualizaron una transgresión a lo dispuesto en los artículos 6, 16, párrafo segundo, y artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución, relacionado con el 446, párrafo 1, inciso ñ), y con los diversos 126, párrafos 3 y 4; 133 y 148, de la LGIPE.

2.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Reincidencia
- b) Calificación de la gravedad de la infracción
- c) Sanción para imponer
- d) Condiciones socioeconómicas
- e) Impacto en las actividades del infractor

a) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- 1) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

- 3) Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el TEPJF, en la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²⁸⁷

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al **PAN** y **PRD**, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a estos partidos políticos por falta como la que se sanciona por esta vía, que se haya dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

b) Calificación de la gravedad de la infracción

- La infracción es de tipo constitucional y legal
- Se tuvo por acreditada la conducta.
- No se acreditó reiteración o sistematicidad en la comisión de la infracción.
- Es una infracción de carácter culposa, al no estar acreditado el dolo en su comisión.
- Se trata de singularidad de infracciones.
- No se acreditó que existiera reincidencia en la configuración de la falta.

c) Sanción por imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la **LGIFE** confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

²⁸⁷ Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Bajo las anteriores premisas, es importante destacar, en un primer momento, que como ya se mencionó, la conducta atribuida al **PAN** y **PRD** tuvo una trascendencia mayúscula, si se toma en cuenta que sus efectos directamente atentaron en contra de la inviolabilidad de la confidencialidad de la información contenida en **LNEDF**, misma que evidentemente, contiene datos personales de carácter sensible de ciudadanas y ciudadanos con residencia en Veracruz, que se encuentran empadronados en esa base, los cuales deben ser protegidos a toda costa por parte de los sujetos obligados, entre ellos, los partidos políticos.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) la LGIPE, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos independientes, se encuentran las siguientes:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Como se advierte, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la LGIPE, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos²⁸⁸ protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el **PAN** y **PRD** deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir a la infractora de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGIPE, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una multa por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción al **PAN** y **PRD** debido a que los cuadernillos que contienen **LNEDF** que estuvieron bajo su resguardo fueron reproducidos indebidamente.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y

²⁸⁸ Tesis XXVIII/2003, de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**”

con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante XXVIII/2003, emitida por el TEPJF, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”²⁸⁹

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo *Primero* de la Constitución –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el

²⁸⁹ Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

criterio sostenido por el TEPJF en la Tesis de Jurisprudencia 10/2018²⁹⁰ de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México vigente durante el año **dos mil diecinueve**, cuando acontecieron las conductas infractoras, el cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**²⁹¹

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, el sujeto responsable, automáticamente se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer como sanción al **PAN** y **PRD**, por la infracción consistente en el uso indebido del listado nominal, esto es, la reproducción de cuadernillos que contenían **LNEDF**, a cada uno de ellos, una multa de **1,500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$126,735.00** (ciento veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que los sujetos infractores son partidos políticos, los cuales tienen la obligación por mandato constitucional y legal de observar y llevar a cabo las acciones necesarias para que se garantice el

²⁹⁰ Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

²⁹¹ Consultable en el enlace de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

cumplimiento irrestricto a las disposiciones contenidas en la Constitución como en todas las leyes que de ella emanen, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que se encuentra acreditado que los cuadernillos —cuadernillo completo, parte del contenido del cuadernillo o, en su caso, portada— que contienen **LNEDF**, les fueron entregado para su uso en el marco de los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017, según corresponda.

Asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrieron dichos partidos políticos, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

d) Beneficio o lucro derivado de la infracción

No se acredita un beneficio económico cuantificable para los institutos políticos respecto de los que se acreditó la infracción; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e) Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00216/2022, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a los partidos políticos infractores les corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **febrero** de dos mil veintidós, las cantidades siguiente, una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Partido Político Nacional	Importe de la ministración
PAN	\$85,716,798.00 (ochenta y cinco millones setecientos dieciséis mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
PRD	\$31,803,739.00 (treinta y un millones ochocientos tres mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

f) Impacto en las actividades de los sujetos infractores

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias de los partidos políticos sancionados, dado que representa el porcentaje siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019

Partido Político Nacional	Multa	Porcentaje que representa de la ministración
PAN	1,500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización (2019) , equivalente a \$126,735.00 (ciento veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).	0.14%
PRD	1,500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización (2019) , equivalente a \$126,735.00 (ciento veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).	0.39%

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PAN** y **PRD** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PAN** y **PRD** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa a los partidos antes citados, comparada con el financiamiento que reciben del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos políticos sancionados.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los mencionados partidos políticos —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—²⁹² es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del

²⁹² Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban el **PAN** y **PRD**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. REMISIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN Y CONSTANCIAS A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA

El artículo 457, párrafo 1, de la *LGIPE* tiene como propósito regular el procedimiento que se debe seguir cuando autoridades de cualquiera de los tres niveles de gobierno cometan **infracciones en el ámbito electoral**; entre ellas, el incumplimiento a la legislación de la materia, los mandatos de la autoridad electoral, así como los requerimientos y solicitudes de auxilio que formule el *INE*.

Conforme a las regla previstas en el citado artículo, ante cualquier incumplimiento de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, se dará vista al superior jerárquico, **o a quien que haga las veces de tal, para los efectos de que dicho sujeto u órgano imponga la sanción que corresponda, derivado de la falta demostrada por esta autoridad electoral, como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo, en el que se observan indudablemente las garantías de debido proceso constitucionalmente exigidas, incluidas de audiencia y defensa.**

Esto es, la “vista” prevista en el artículo 457 de la *LGIPE*, es consecuencia de la acreditación de infracciones en materia electoral, por lo que, los órganos a los que se envíe, no pueden sustituir, suplantar o demeritar las actuaciones que corresponden en exclusiva a la autoridad electoral, en su ámbito de competencia, para individualizar e imponer la sanción correspondiente, habida cuenta que las mismas, constituyen verdad jurídica, ya sea por no impugnarse por los interesados en los plazos legalmente establecidos para ello, o bien, por ser resoluciones confirmadas por las autoridades jurisdiccionales en la materia, en donde, se insiste, ha quedado demostrada la falta o la comisión de un infracción en materia electoral, que debe ser sancionada de conformidad con la gravedad de ésta.

Por esta razón y en estricto apego a las disposiciones legales citadas anteriormente, ante la acreditación de una infracción en materia electoral, atribuible a una persona del servicio público, se dará vista al superior jerárquico, **o al que haga las veces de tal, con el único efecto de que éste individualice e imponga la sanción que corresponda, sin que sea jurídicamente válido que, a partir de la vista dada por esta autoridad electoral nacional, el superior jerárquico u órgano del**

servidor público declarado responsable, inicie un nuevo procedimiento de naturaleza sancionadora cuyo propósito sea investigar nuevamente los mismos hechos o conductas, pues, como se dijo, la responsabilidad en materia electoral ha sido demostrada y constituye verdad jurídica.

Expuesto lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 457, párrafo 1 de la *LGIFE*, al haberse actualizado la infracción a lo establecido en los artículos 4, párrafo 2, y 449, párrafo 1, inciso a), de la misma ley, por parte de **José Alfredo Ceja Castro y Óscar Camacho Delgado, como integrantes de la Junta Municipal Electoral, y Óscar Camacho Delgado, como Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan**, lo procedente es remitir copia certificada de la presente resolución, y las constancias del expediente a la **Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan**, con el propósito de que **individualice e imponga la sanción que en derecho corresponda, respecto de la falta demostrada.**

Al respecto, el artículo 108 de la *Constitución*, establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 108.

...

Las constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.”

Por otra parte, la normativa de Veracruz establece lo siguiente:

Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²⁹³

“Artículo 71.- Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

...

²⁹³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/119>

IX. Los ayuntamientos establecerán sus propios órganos internos de control autónomos, los cuales deberán llevar el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos municipales, así como desarrollar su función de conformidad con lo que establece la Ley

...

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 76. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

...

Artículo 76 Bis. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestaciones, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

...”

Ley Orgánica del Municipio Libre²⁹⁴

“ ...

²⁹⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML220218.pdf>

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.
...

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

...
XIII. Recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda;

XIV. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

...
XVI. Las demás que determine el Cabildo.

...”

Como se advierte, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, establece que la Contraloría Interna es la dependencia municipal que tiene como atribución recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda, así como **iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos.**

En ese tenor, y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-80/202149 en el que, esencialmente, consideró que compete a los superiores jerárquicos y/o autoridades a quienes se les haya dado

vista, **únicamente pronunciarse sobre la imposición de la sanción correspondiente, esto, por lo que hace a la materia electoral.**

Es decir, de conformidad con el diseño normativo establecido por el legislador al efecto, corresponde a la autoridad electoral determinar la existencia o no de las faltas en materia electoral –lo que en el caso se acreditó–, mientras que, a los superiores jerárquicos, o quienes hagan sus veces, compete únicamente determinar y aplicar la sanción atinente.

Dicha determinación –y las consideraciones– anteriores– fueron confirmadas por la Sala Superior, en la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave SUP-REP-243/20.

No se omite señalar que, para la individualización e imposición de la sanción a **José Alfredo Ceja Castro y Óscar Camacho Delgado, como integrantes de la Junta Municipal Electoral, y Óscar Camacho Delgado, como Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan**, la persona titular de la Contraloría deberá atender las consideraciones del presente fallo, así como el estándar para sancionar conductas como la que nos ocupa, con el mismo nivel de gravedad, como parámetro de la sanción que habrá de imponer al denunciado.

Asimismo, la persona titular de la Contraloría Interna de *Cosamaloapan*, deberá tomar en cuenta que la Sala Superior, en la Tesis **IV/2018**, de rubro y contenido siguientes, ha establecido los **elementos a considerar para la individualización de la sanción** que habrá de imponer, a saber:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.-

Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **a)** la gravedad de la responsabilidad; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que

todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.”

Finalmente, deberá tomarse en cuenta que, con la demostración de la falta corresponde la imposición de la sanción mínima, misma que, conforme al análisis de los elementos antes descritos podrá graduarse e incrementarse, según las circunstancias del caso concreto. Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Tesis **XXVIII/2003**, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**.²⁹⁵

Por tanto, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, y las constancias del expediente a la **Contraloría Interna de Cosamaloapan, Veracruz, para que individualice e imponga la sanción que corresponda a José Alfredo Ceja Castro y Óscar Camacho Delgado, como integrantes de la Junta Municipal Electoral, y Óscar Camacho Delgado, como Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan**, al haberse actualizado la transgresión a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, de la *Constitución*; 126, párrafo 3; y 449, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE*.

Criterio similar sustento este Consejo General en las resoluciones **INE/CG632/2021**²⁹⁶ e **INE/CG1541/2021**²⁹⁷ dictadas el catorce de julio y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/CG/202/2020 y UT/SCG/Q/CG/216/2020, respectivamente.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,²⁹⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a

²⁹⁵ Consulta disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=sanci%c3%b3n.individualizaci%c3%b3n>

²⁹⁶ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121480/CGex202107-14-rp-2-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁹⁷ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125192/CGex202109-30-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁹⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA**

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **Tereso Enríquez Segundo**, otrora integrante de la Junta Municipal Electoral de Cosamaloapan, Veracruz, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se **acredita la infracción** imputada al **Partido Acción Nacional** y al **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO** apartados **6.2.1.** y **6.2.2.** de esta Resolución.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO** se impone al **Partido Acción Nacional** y al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes multas:

Partido Político Nacional	Multa
PAN	1,500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización (2019) , equivalente a 126,735.00 (ciento veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
PRD	1,500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización (2019) , equivalente a 126,735.00 (ciento veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Acción Nacional** y al **Partido de la Revolución Democrática**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **CUARTO**.

QUINTO. Se acredita la infracción imputada a **José Alfredo Ceja Castro y Óscar Camacho Delgado, como integrantes de la Junta Municipal Electoral de Cosamaloapan, Veracruz, y Óscar Camacho Delgado, como Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz**, en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO** apartados **6.2.3.** de esta Resolución.

SEXTO. Se ordena remitir copia certificada de esta Resolución y de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa a la persona Titular de la **Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz**, para la individualización e imposición de la sanción a José Alfredo Ceja Castro y Óscar Camacho Delgado, como integrantes de la Junta Municipal Electoral de Cosamaloapan, Veracruz, y Óscar Camacho Delgado, como Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, conforme a lo establecido en el Considerando **QUINTO**.

SÉPTIMO. Se ordena a la persona titular de la **Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz**, informe a este Consejo General sobre el cumplimiento que se le dé a la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del Considerando **SEXTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE a los partidos políticos **Acción Nacional** y de la **Revolución Democrática**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Personalmente, a José Alfredo Ceja Castro y Óscar Camacho Delgado, como integrantes de la Junta Municipal Electoral de Cosamaloapan, Veracruz, y Óscar Camacho Delgado, como Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/192/2019**

Por **oficio**, a la persona titular de la **Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz.**

Por **oficio**, a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**

Por estrados, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**